



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1935

---

Octubre

Boletín Judicial Núm. 303

Año 26º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el señor Marcos M. Gómez Alardo. (pág. 383).—Recurso de casación interpuesto por los señores Jaime T. Batlle, C. por A. (pág. 388).—Recurso de casación interpuesto por los señores Ramón A. Morales y compartes (pág. 391).—Recurso de casación interpuesto por el señor Evaristo Iturbides (pág. 395).—Recurso de casación interpuesto por el señor Ovidio Cruz. (pág. 399).—Recurso de casación interpuesto por la señora María Corsino de Lagrulé (pág. 400).—Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy, en la causa seguida al señor Oscar María Grullón (a) Calín (pág. 402).—Sentencia en la causa disciplinaria seguida contra el señor Tomás Ignacio Castillo, Notario Público (pág. 405).—Recurso de casación interpuesto por los señores Pablo Veloz y Consueo Pepén de Veloz (pág. 408).—Recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Lantigua y compartes (pág. 415).—Recurso de casación interpuesto por el señor Isaac P. Curiel (pág. 423).—Recurso de casación interpuesto por la Ingenio Amistad C. por A. (pág. 427).—Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Octubre del 1935 (pág. 432).

Santo Domingo, R. D.  
IMPRENTA MONTALVO  
1935.

# DIRECTORIO.

---

## *Suprema Corte de Justicia*

---

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Apolinar de Castro Peláez, Lic. Mario A. Saviñón, Lic. Nicolás H. Pichardo, Lic. Abigail Montás, Jueces; Lic. Juan Tomás Mejía, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

---

## *Corte de Apelación de Santo Domingo*

Lic. Rafael Castro Rivera, Presidente; Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Héctor Tulio Benzo, Jueces; Lic. Benigno del Castillo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

---

## *Corte de Apelación de Santiago*

Lic. Agustín Acevedo, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. J. Furey Castellanos F., Jueces; Lic. Pablo M. Paulino, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

---

## *Corte de Apelación de La Vega*

Lic. Miguel Ricardo Román, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Lic. Domingo Villalba, Jueces; Lic. Julio Es-paillat de la Mota, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

---

## *Tribunal Superior de Tierras.*

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Jafet D. Hernández y Lic. Antonio Eugenio Alfau, Magistrados; Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Lic. Marino E. Cáceres, Lic. Salvador Otero Nolasco, Lic. Francisco A. Lizardo, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Julio González Herrera, Lic. Francisco A. Hernández, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Luis E. Henríquez Castillo, Abogado del Estado; Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

---

## *Juzgados de Primera Instancia*

### *Distrito Nacional*

Lic. Hipólito Herrera Billini, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. Antonio Mendoza, Secretario; Sr. Rodolfo Paradas, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Antonio Hoepelman, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

---

### *Trujillo*

Lic. Antonio Edmundo Martín, Juez; Lic. Manuel de Jesús Viñas hijo, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Julio Espinal, Juez de Instrucción; Lic. José María Frómata, Secretario.

### **Santiago**

Lic. Luciano Díaz, Juez; Sr. Pedro M. Hungría, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Federico Knipping, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

---

### **La Vega**

Lic. Rafael Rincón, Juez; Lic. Pablo Otto Hernández, Procurador Fiscal; Sr. Rómulo Matos B., Juez de Instrucción; Sr. Manuel O. Espaillat Brache, Secretario.

---

### **Azuza**

Lic. Juan de Jesús Curiel, Juez; Lic. Carlos T. Sención F., Procurador Fiscal; Sr. Luis E. Morel, Juez de Instrucción; Sr. Angel Canó Pelletier, Secretario.

---

### **San Pedro de Macorís**

Lic. Pedro Pérez Garcés, Juez; Lic. Miguel A. Herrera, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto Guerrero, Secretario.

---

### **Samaná**

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Sr. Víctor Lalane, Procurador Fiscal; Sr. Pedro T. Nicasio, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

---

### **Barahona**

Lic. Ramón Valdéz Sánchez, Juez; Sr. Adriano L'Official, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Israel Piña, Juez de Instrucción; Sr. Secundino Ramírez Pérez, Secretario.

---

### **Duarte**

Lic. José Pérez Nolasco, Juez; Sr. Juan Antonio Fernández, Procurador Fiscal; Sr. Gabriel Paulino, Juez de Instrucción; Sr. José G. Brea, Secretario.

---

### **Puerto Plata**

Lic. J. Ramón Rodríguez, Juez; Sr. Carlos A. Muñoz, Procurador Fiscal; Sr. Adolfo Cabrera, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

---

### **Espaillat**

Lic. Julián Suardí, Juez; Sr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. José Antonio Viñas, Secretario.

---

### **Monte Cristi**

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Ramón Estepan, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

---

### **Seibo**

Lic. Félix M. Germán Ariza, Juez; Lic. Francisco Adolfo Valdez, Procurador Fiscal; Sr. Joaquín Garrido, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

FUNDDAO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.*  
*REPUBLICA DOMINICANA.*

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marcos M. Gómez Alardo, pianista, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cinco de julio de mil novecientos treinta y tres, dictada en favor de la señora Mercedes Sánchez Alardo.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Froilán Tavárez hijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Froilán Tavárez hijo, abogado de la parte intimante; en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Leonte Guzmán Sánchez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de

Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 65, acápite 1o., de la Constitución del Estado; 489 y 493 del Código Civil; 141, 473 y 890 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los siguientes hechos: 1o., que, en fecha diez y siete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, rindió, sobre instancia dirijídale por el Licenciado Clodomiro Mateo Fernández, a nombre del señor Marcos M. Gómez Alardo, una sentencia con relación a la demanda en interdicción presentada por este señor Gómez Alardo contra la señora Mercedes Sánchez Alardo, sentencia por la cual se dispuso: a) ordenar la continuación del procedimiento de interdicción; b) ordenar, en consecuencia, que, antes de procederse al interrogatorio de la señora Mercedes Sánchez Alardo, se constituya el Consejo de Familia de ésta, a fin de que dicho Consejo emita su opinión sobre el estado de la persona de cuya interdicción se trata; 2o., que la señora Sánchez Alardo notificó, en nueve de Enero de mil novecientos treinta y tres, oposición a la referida sentencia, previa instancia, dirijida al Juez apoderado del caso, por la cual pidió la indicada oponente: a) que se declarara buena y regular en la forma la oposición; b) que se retractara la sentencia pronunciada por el Juzgado; c) que juzgando de nuevo la cuestión, se rechazara de plano la demanda en interdicción; y d) que se condenara al demandante Gómez Alardo en las costas; 3o., que, en fecha catorce de Febrero de mil novecientos treinta y tres, el Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia, por la cual, después de declarar buena y regular en la forma la oposición, rechazó dicho recurso, por improcedente y mal fundado, confirmando, en consecuencia, en todas sus partes, la sentencia recurrida, y condenó a la oponente al pago de las costas; 4o., que la referida Mercedes Sánchez Alardo, interpuso recurso de apelación contra la sentencia a que se acaba de aludir, y, por el mismo acto, emplazó al demandante originario, por ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, a fin de que ojera anular en todas sus partes, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en fecha catorce de Febrero de mil novecientos treinta y tres, y, juzgando la Corte de nuevo la cuestión, ojera el emplazado rechazar de plano la demanda en interdicción y ser condenado al pago de las costas; 5o., que discutido el asunto se produjo empate, el cual fué resuelto llamando al Magistrado Juez de Primera Instancia de Santo Domingo, Licenciado Enrique Sánchez González, y

la Corte apoderada del caso, después de nueva discusión, rindió sentencia, en fecha cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres, por la cual: a) revocó, en todas sus partes, la sentencia apelada; b) juzgando, por propia autoridad, rechazó la referida demanda en interdicción; y c) condenó al demandante Gómez Alardo en las costas.

Considerando, que contra esta sentencia ha recurrido en casación el señor Marcos M. Gómez Alardo, fundando su recurso en los siguientes medios: 1o., violación de los artículos 65, acápite 1o., de la Constitución y 473 del Código de Procedimiento Civil; 2o., violación del artículo 489 del Código Civil; 3o., violación de los artículos 493 del Código Civil y 890 del Código de Procedimiento Civil; y 4o., violación del artículo 141 de este último Código.

En cuanto al primer medio.

Considerando, que el intimante alega, como fundamento de este medio, que al obrar la Corte de Apelación como lo ha hecho, es decir, al rechazar de plano la demanda en interdicción, lo hizo en menosprecio de la disposición legal que rige la apelación de las sentencias interlocutorias, puesto que se avocó el fondo cuando el pleito no estaba en estado de recibir sentencia definitiva, y, además, privó al exponente de un grado de jurisdicción.

Considerando, que, en el presente caso, la demandada en interdicción, quien intervino en la instancia, mediante su recurso de oposición, pidió al Juez del primer grado, que rechazara de plano la referida demanda; que dicho Juez no acogió tal pedimento y ordenó la convocatoria del Consejo de Familia; que, contra esa sentencia, dictada en su perjuicio y definitiva en cuanto al rechazo de sus conclusiones, interpuso recurso de apelación la demandada en interdicción, Mercedes Sánchez Alardo, quien, ante la Corte de Apelación reprodujo su pedimento de rechazo de plano.

Considerando, que la Corte de Apelación tiene igual derecho de rechazar de plano la demanda de interdicción que el Juzgado de Primera Instancia, cuando, como en el caso actual, los hechos articulados en apoyo de dicha demanda son apreciados por aquella como no pertinentes o cuando el carácter de vaguedad y de imprecisión de esos hechos articulados es tal que ha podido deducir de ello la ausencia de seriedad de la demanda; que, en esos casos, la Corte de Apelación no está obligada a ordenar la convocatoria del Consejo de Familia.

Considerando, que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, basada en la mas fundada juris-

prudencia y doctrina del país de origen de nuestra legislación, en las circunstancias expuestas y precisadas, que son las del caso presente, no es por la vía de la avocación, sino a virtud del efecto devolutivo de la apelación que las conclusiones del rechazo de plano, presentadas por la intimante (demandada originariamente en interdicción), han sido acogidas.

Considerando, que, por tales razones, los alegatos presentados por el recurrente no pueden ser acogidos.

En cuanto al segundo medio.

Considerando, que, el intimante Gómez Alardo alega que el artículo 489 del Código Civil ha sido violado por la sentencia impugnada, porque descartó con argumentos vagos y ajenos al asunto litigioso, como no probantes, los hechos articulados y no dió oportunidad, al demandante en interdicción, para establecer contradictoriamente dichos hechos.

Considerando, que el artículo 489 del Código Civil dice textualmente así: "El mayor de edad que se encuentre en estado habitual de imbecilidad, enagenación mental o locura, debe estar sujeto a la interdicción, aunque aquel estado presente intervalos de lucidez".

Considerando, que la ley no ha definido las condiciones características del estado de imbecilidad, enagenación mental o locura; que los tribunales tienen un poder soberano para apreciar, de acuerdo con las circunstancias de la causa, la pertinencia de los hechos articulados por el demandante en interdicción, y para decidir si procede o no ordenar la prueba de dichos hechos.

Considerando, que, en el caso a que se refiere el presente recurso de casación, la Corte de Apelación de Santo Domingo, haciendo uso de ese poder que le correspondía en la materia, ha apreciado, en resumen y en realidad, que los hechos articulados por el demandante Gómez Alardo, lo han sido con tal carácter de vaguedad y de meras generalidades, que dicha articulación resulta verdaderamente insuficiente para servir de fundamento a la grave medida solicitada; que, al obrar así, la sentencia impugnada no ha incurrido en la violación que se invoca en este medio del recurso.

En cuanto a los tercero y cuarto medios, reunidos.

Considerando, que el intimante en casación alega que los artículos 493 del Código Civil y 890 del de Procedimiento Civil, han sido violados porque, en sus motivos, la sentencia atacada establece, para justificar el rechazo de la demanda en interdicción, que el demandante Gómez Alardo "no suministra documentos ni piezas de convicción para robustecer sus afirmaciones, ni menciona testigos, como lo exige la ley para

dar fe de sus afirmaciones; y agrega, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ha sido violado, por dicha sentencia, porque ésta “no enuncia los motivos de orden jurídico en que se fundamenta su dispositivo, ni expresa clara y suficientemente las razones de hecho y de derecho que indujeron a la Corte de Apelación a decidir como lo hizo”.

Considerando, que, ciertamente, al establecer, en los motivos de su sentencia, que el demandante en interdicción debió suministrar documentos y piezas de convicción para robustecer sus afirmaciones y mencionar testigos para dar fe de dichas afirmaciones, ha dado un motivo erróneo, ya que carece de fundamento el sostener que la ley obliga, a la persona que solicita una medida de interdicción, a presentar, en la instancia o conjuntamente con ésta, la nómina de los testigos y los documentos de prueba; pero, atendiendo a que dicho motivo debe ser apreciado como superabundante, puesto que la sentencia impugnada contiene, como será comprobado inmediatamente, una motivación que justifica suficientemente su dispositivo, sin que se utilice, para esto, el motivo a que se acaba de hacer referencia.

Considerando, que la sentencia que es objeto de la presente impugnación, después de declarar que la articulación de los hechos realizada por el demandante es insuficiente porque no comprende sino “generalidades vagas que, aunque afirmativas, son imprecisas respecto del verdadero estado mental de la demandante en interdicción”, examina las diferentes enunciaciones de la articulación, no sin antes expresar que, “además de ser vagas generalidades las afirmaciones en que se basa el pedimento en interdicción, resulta así mismo que ninguna de esas circunstancias alegadas en apoyo de la solicitud de interdicción son reveladoras o hacen presumir siquiera un estado habitual de imbecilidad”.

Considerando, que en su penúltimo considerando, después de haber procedido al indicado examen de dichas enunciaciones, y después de haber declarado que la solicitud de interdicción, por ser deficiente no la ha puesto en aptitud de apreciar la seriedad de la demanda, la Corte de Apelación expresa que: “los tribunales aprecian soberanamente los hechos enunciados en apoyo de la interdicción y que pueden rechazar la demanda, sin ordenar ninguna medida, cuando los hechos articulados no son considerados pertinentes para ordenar su prueba por ser éstos deficientes o, porque aún probados, de ello no resultaría la demostración de un estado de imbecilidad, enagenación mental o locura”; que, como se ha dicho, la Suprema Corte de Justicia aprecia que la motivación de la

sentencia recurrida, justifica suficientemente la solución consagrada en su dispositivo, razón por la cual, estos medios del recurso, no pueden ser tampoco acogidos.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Marcos M. Gómez Alardo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cinco de Julio del mil novecientos treinta y tres, dictada en favor de la Señora Mercedes Sánchez Alardo y condena a la parte intimante, al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Ap. de Castro Peláez.*—*Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince del mes de Octubre del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

—◆◆—  
**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
 REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.  
 EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jaime Tomás Batlle, comerciante, del domicilio y residencia de Puerto Plata, en nombre de los señores Jaime T. Batlle, C. por A., compañía comercial de la cual es Presidente-Tesorero, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha veintiseis de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, que condenó a dicha sociedad comercial al pago de una multa de veinte pesos oro, por cada una de las infracciones a la Ley de Patentes, por ellos cometidas (o sean: a), como traficantes en pieles durante el primer semestre de mil novecientos treinta y cuatro, b) traficantes en pieles durante el segundo semestre del mismo año y c) traficantes en licores extranjeros durante este último semestre), y la condenó, además, al pago de los impuestos adeudados, según lo dispuesto por el artículo 14 de la referida Ley de Patentes, y al pago de las costas del procedimiento.

Vista el acta del recurso de casación levantada, en la Se-

sentencia recurrida, justifica suficientemente la solución consagrada en su dispositivo, razón por la cual, estos medios del recurso, no pueden ser tampoco acogidos.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Marcos M. Gómez Alardo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cinco de Julio del mil novecientos treinta y tres, dictada en favor de la Señora Mercedes Sánchez Alardo y condena a la parte intimante, al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Ap. de Castro Peláez.*—*Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince del mes de Octubre del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

—◆◆—  
**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
 REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.  
 EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jaime Tomás Batlle, comerciante, del domicilio y residencia de Puerto Plata, en nombre de los señores Jaime T. Batlle, C. por A., compañía comercial de la cual es Presidente-Tesorero, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha veintiseis de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, que condenó a dicha sociedad comercial al pago de una multa de veinte pesos oro, por cada una de las infracciones a la Ley de Patentes, por ellos cometidas (o sean: a), como traficantes en pieles durante el primer semestre de mil novecientos treinta y cuatro, b) traficantes en pieles durante el segundo semestre del mismo año y c) traficantes en licores extranjeros durante este último semestre), y la condenó, además, al pago de los impuestos adeudados, según lo dispuesto por el artículo 14 de la referida Ley de Patentes, y al pago de las costas del procedimiento.

Vista el acta del recurso de casación levantada, en la Se-

cretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Germán Ornes, abogado de la parte recurrente, en su memorial de casación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 162 del Código de Procedimiento Criminal y 24 de la Ley sobre Procedimientos de Casación

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia recurrida los siguientes: 1o.: que, con motivo de los sometimientos hechos por el Inspector de Rentas Internas, Manuel de Jesús Campos, contra los señores Jaime T. Batlle, C. por A., del comercio de la plaza de Puerto Plata, como infractores a la Ley de Patentes, al traficar en los negocios de pieles, radios y licores extranjeros sin haber sacado patente para ello, la Alcaldía de la Común de Puerto Plata, por sentencia de fecha veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y cinco, descargó a los sometidos, Jaime T. Batlle, C. por A., por no ser culpables de las indicadas infracciones; 2o.: que, contra esa sentencia, interpuso recurso de apelación el Oficial Fiscalizador de la referida Alcaldía, y, enviado el expediente al Magistrado Procurador Fiscal, éste sometió el caso, por la vía directa, al Juzgado Correccional del Distrito Judicial de Puerto Plata; 3o.: que en fecha veintiseis de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, el Juzgado así apoderado del caso, rindió sentencia por la cual: A) revocó la sentencia apelada, en cuanto dicha sentencia se refiere al descargo de los señores Jaime T. Batlle, C. por A., de las infracciones a la Ley de Patentes como traficantes en pieles y licores extranjeros y, juzgando por propia autoridad, declara a los referidos señores Jaime T. Batlle, C. por A., autores de éstas infracciones y los condena al pago de una multa de veinte pesos oro por cada una de las infracciones cometidas, o sean: las de haber traficado, sin tener patente para ello: a) en pieles durante el primer semestre del año mil novecientos treinta y cuatro; b) en pieles durante el segundo semestre del mismo año; y c) en licores extranjeros durante este segundo semestre; y B) condenó a los indicados señores Jaime T. Batlle, C. por A., al pago de los impuestos adeudados, tal como lo dispone la Ley de Patentes No. 67, en su artículo 14, y al pago de las costas del Procedimiento.

Considerando, que contra dicha sentencia han recurrido en casación, los señores Jaime T. Batlle, C. por A., quienes ba-

san su recurso en los siguientes medios: 1o.: insuficiencia, en derecho, de los motivos, y 2o.: falsedad, en hecho, de los motivos.

En cuanto a los dos medios del recurso, reunidos.

Considerando, que, la regla que obliga a los jueces a justificar por motivos suficientes el dispositivo de sus sentencias, se impone en materia correccional; que, en efecto, es necesario que la Suprema Corte de Justicia se encuentre en condiciones de apreciar si el tribunal, cuya sentencia se halla sometida a su poder de control, ha dado a ésta fundamento necesario.

Considerando, que, en el presente caso, en primer lugar, los señores Jaime T. Batlle, C. por A., sometidos, como se ha visto, por infracciones a la Ley de Patentes, fueron descargados por el Juez Alcalde como consecuencia del examen de las pruebas presentadas por dichos sometidos, entre las cuales figuraron facturas y cheques emanados de los comerciantes exportadores correspondientes; que, el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, en sus atribuciones de Tribunal de Apelación, ante el cual los aludidos señores Jaime T. Batlle, C. por A., concluyeron pidiendo la confirmación de la sentencia apelada, rechazó, sin ponderarlos, todos los elementos de pruebas que habían sido acogidos por el Juez Alcalde y que le fueron presentados; que, igualmente, son insuficientes en hecho los motivos de la sentencia recurrida, tanto en lo que concierne al carácter de traficantes que ésta atribuye a los sometidos, como en lo que se refiere a su calidad de "importadores por su cuenta y orden" que, para el Juez de Apelación tienen dichos señores Jaime T. Batlle; C. por A.

Considerando, que, por las razones que anteceden, la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, priva a la Suprema Corte de Justicia, de los elementos indispensables a la apreciación del fundamento legal de su dispositivo; que, por lo tanto, dicho recurso debe ser acogido.

Por tales motivos, PRIMERO: CASA la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veintiseis de febrero de mil novecientos treinta y cinco, que condena a los señores Jaime T. Batlle, C. por A., a pagar una multa de veinte pesos oro por cada una de las infracciones siguientes: a) como traficantes en pieles durante el primer semestre del año mil novecientos treinta y cuatro, sin patente; b) como traficantes en pieles durante el segundo semestre del mismo año, sin patente, y c) como traficantes en licores extranjeros durante el segundo semestre del mismo año, sin patente; condenándolos al pago de los im-

puestos adeudados tal como lo dispone la Ley de Patentes Número 67, en su artículo 14, y al pago de los costos del procedimiento; y SEGUNDO: Envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Octubre del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

.EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón A. Morales, Héctor M. Morales, Julio C. Morales, propietarios, domiciliados en la ciudad de La Romana, i María Morales de Ducoudray, ocupada en oficios domésticos, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, quienes actúan como herederos del señor Ramón Morales, i por la señora Parmenia Garrido Vda. Morales, propietaria, domiciliada en la ciudad de La Romana, quien obra en su doble calidad de cónyuge común en bienes del fenecido señor Ramón Morales i de tutora legal de sus hijos menores Luis Baudilio i Tomás Ernesto Morales, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha trece del mes de Agosto de mil novecientos treinta i cuatro, dictada en favor del señor John Stalman.

Vistó el Memorial de casación presentado por el Lic. J. H. Ducoudray, abogado de los recurrentes, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Fernando A. Brea, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica i conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

sentencia recurrida, justifica suficientemente la solución consagrada en su dispositivo, razón por la cual, estos medios del recurso, no pueden ser tampoco acogidos.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Marcos M. Gómez Alardo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cinco de Julio del mil novecientos treinta y tres, dictada en favor de la Señora Mercedes Sánchez Alardo y condena a la parte intimante, al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Ap. de Castro Peláez.*—*Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince del mes de Octubre del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

—◆◆—  
**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
 REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.  
 EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jaime Tomás Batlle, comerciante, del domicilio y residencia de Puerto Plata, en nombre de los señores Jaime T. Batlle, C. por A., compañía comercial de la cual es Presidente-Tesorero, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha veintiseis de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, que condenó a dicha sociedad comercial al pago de una multa de veinte pesos oro, por cada una de las infracciones a la Ley de Patentes, por ellos cometidas (o sean: a), como traficantes en pieles durante el primer semestre de mil novecientos treinta y cuatro, b) traficantes en pieles durante el segundo semestre del mismo año y c) traficantes en licores extranjeros durante este último semestre), y la condenó, además, al pago de los impuestos adeudados, según lo dispuesto por el artículo 14 de la referida Ley de Patentes, y al pago de las costas del procedimiento.

Vista el acta del recurso de casación levantada, en la Se-

cretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Germán Ornes, abogado de la parte recurrente, en su memorial de casación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 162 del Código de Procedimiento Criminal y 24 de la Ley sobre Procedimientos de Casación

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia recurrida los siguientes: 1o.: que, con motivo de los sometimientos hechos por el Inspector de Rentas Internas, Manuel de Jesús Campos, contra los señores Jaime T. Batlle, C. por A., del comercio de la plaza de Puerto Plata, como infractores a la Ley de Patentes, al traficar en los negocios de pieles, radios y licores extranjeros sin haber sacado patente para ello, la Alcaldía de la Común de Puerto Plata, por sentencia de fecha veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y cinco, descargó a los sometidos, Jaime T. Batlle, C. por A., por no ser culpables de las indicadas infracciones; 2o.: que, contra esa sentencia, interpuso recurso de apelación el Oficial Fiscalizador de la referida Alcaldía, y, enviado el expediente al Magistrado Procurador Fiscal, éste sometió el caso, por la vía directa, al Juzgado Correccional del Distrito Judicial de Puerto Plata; 3o.: que en fecha veintiseis de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, el Juzgado así apoderado del caso, rindió sentencia por la cual: A) revocó la sentencia apelada, en cuanto dicha sentencia se refiere al descargo de los señores Jaime T. Batlle, C. por A., de las infracciones a la Ley de Patentes como traficantes en pieles y licores extranjeros y, juzgando por propia autoridad, declara a los referidos señores Jaime T. Batlle, C. por A., autores de éstas infracciones y los condena al pago de una multa de veinte pesos oro por cada una de las infracciones cometidas, o sean: las de haber traficado, sin tener patente para ello: a) en pieles durante el primer semestre del año mil novecientos treinta y cuatro; b) en pieles durante el segundo semestre del mismo año; y c) en licores extranjeros durante este segundo semestre; y B) condenó a los indicados señores Jaime T. Batlle, C. por A., al pago de los impuestos adeudados, tal como lo dispone la Ley de Patentes No. 67, en su artículo 14, y al pago de las costas del Procedimiento.

Considerando, que contra dicha sentencia han recurrido en casación, los señores Jaime T. Batlle, C. por A., quienes ba-

san su recurso en los siguientes medios: 1o.: insuficiencia, en derecho, de los motivos, y 2o.: falsedad, en hecho, de los motivos.

En cuanto a los dos medios del recurso, reunidos.

Considerando, que, la regla que obliga a los jueces a justificar por motivos suficientes el dispositivo de sus sentencias, se impone en materia correccional; que, en efecto, es necesario que la Suprema Corte de Justicia se encuentre en condiciones de apreciar si el tribunal, cuya sentencia se halla sometida a su poder de control, ha dado a ésta fundamento necesario.

Considerando, que, en el presente caso, en primer lugar, los señores Jaime T. Batlle, C. por A., sometidos, como se ha visto, por infracciones a la Ley de Patentes, fueron descargados por el Juez Alcalde como consecuencia del examen de las pruebas presentadas por dichos sometidos, entre las cuales figuraron facturas y cheques emanados de los comerciantes exportadores correspondientes; que, el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, en sus atribuciones de Tribunal de Apelación, ante el cual los aludidos señores Jaime T. Batlle, C. por A., concluyeron pidiendo la confirmación de la sentencia apelada, rechazó, sin ponderarlos, todos los elementos de pruebas que habían sido acogidos por el Juez Alcalde y que le fueron presentados; que, igualmente, son insuficientes en hecho los motivos de la sentencia recurrida, tanto en lo que concierne al carácter de traficantes que ésta atribuye a los sometidos, como en lo que se refiere a su calidad de "importadores por su cuenta y orden" que, para el Juez de Apelación tienen dichos señores Jaime T. Batlle; C. por A.

Considerando, que, por las razones que anteceden, la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, priva a la Suprema Corte de Justicia, de los elementos indispensables a la apreciación del fundamento legal de su dispositivo; que, por lo tanto, dicho recurso debe ser acogido.

Por tales motivos, PRIMERO: CASA la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veintiseis de febrero de mil novecientos treinta y cinco, que condena a los señores Jaime T. Batlle, C. por A., a pagar una multa de veinte pesos oro por cada una de las infracciones siguientes: a) como traficantes en pieles durante el primer semestre del año mil novecientos treinta y cuatro, sin patente; b) como traficantes en pieles durante el segundo semestre del mismo año, sin patente, y c) como traficantes en licores extranjeros durante el segundo semestre del mismo año, sin patente; condenándolos al pago de los im-

puestos adeudados tal como lo dispone la Ley de Patentes Número 67, en su artículo 14, y al pago de los costos del procedimiento; y SEGUNDO: Envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Octubre del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón A. Morales, Héctor M. Morales, Julio C. Morales, propietarios, domiciliados en la ciudad de La Romana, i María Morales de Ducoudray, ocupada en oficios domésticos, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, quienes actúan como herederos del señor Ramón Morales, i por la señora Parmenia Garrido Vda. Morales, propietaria, domiciliada en la ciudad de La Romana, quien obra en su doble calidad de cónyuge común en bienes del fenecido señor Ramón Morales i de tutora legal de sus hijos menores Luis Baudilio i Tomás Ernesto Morales, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha trece del mes de Agosto de mil novecientos treinta i cuatro, dictada en favor del señor John Stalman.

Vistó el Memorial de casación presentado por el Lic. J. H. Ducoudray, abogado de los recurrentes, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Fernando A. Brea, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica i conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación, ampliación i conclusiones presentados por el Lic. J. H. Ducoudray, abogado de la parte intimante.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado i vistos los artículos 1319 del Código Civil; 141, 312 i 315 del Código de Procedimiento Civil, 24 i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que resumiendo los hechos de esta causa se establece: a), que el Lic. Valentín Giró, actuando como propietario por endoso de los seis pagarés por valor de tres mil pesos oro americano que en favor de los Sres. Carl Quentin & Co. suscribió el señor Ramón Morales, demandó a este señor en cobro de dicha suma por ante el Juzgado de Primera Instancia del Seibo; b), que en el curso de esta litis dictó la Corte de Apelación de Santo Domingo la sentencia en defecto del cinco de diciembre del mil novecientos veintiocho, la cual, entre otras disposiciones, confirmó la de primera instancia que condenó al señor Ramón Morales a pagarle al Lic. Valentín Giró el valor de los expresados pagarés; c), que en virtud del recurso de oposición contra la anterior sentencia, pronunció la referida Corte la sentencia del siete de setiembre del mil novecientos veintinueve por la cual confirmó la condenación impuesta al señor Ramón Morales de pagar los mencionados pagarés; d), que impugnada por la vía de la casación la anterior sentencia, dictó la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, la sentencia en defecto del siete de abril del mil novecientos treinta por la cual casó la sentencia recurrida i envió el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; e), que con fecha diez i siete del mismo mes de abril la Suprema Corte de Justicia confirmó la sentencia en defecto mencionada; f), que discutido ante la Corte de Apelación de La Vega, como Corte de envío, el recurso de oposición contra la sentencia en defecto de la Corte de Apelación de Santo Domingo del cinco de diciembre del mil novecientos veintiocho, decidió aquella Corte revocar la sentencia recurrida así como las del Juzgado de Primera Instancia del Seibo que dicha sentencia recurrida considera en su dispositivo, en todo lo que no fuera relativo a la excepción de nulidad de emplazamiento, i en consecuencia, rechazar la demanda en cobro de pesos interpuesta por el Lic. Valentín Giró contra el señor Ramón Morales i condena al primero al pago de los costos; g), que el señor John Stalman recurrió en tercería contra la anterior sentencia i pidió a la Corte de Apelación de La Vega que fuera condenado el señor Ramón Morales a pagar inmediatamente

al Lic. Valentín Giró la suma de tres mil pesos oro americano, importe de las seis obligaciones o pagarés que han orijinado esta litis, más los intereses de esa suma a partir del día de la demanda así como todos los gastos ordinarios i extraordinarios con motivo de la demanda del Lic. Valentín Giró i los costos del procedimiento de tercería, bajo reserva de pedir en último caso *la reducción de la compensación a su limite equitativo*; h), que en la audiencia señalada por la Corte de Apelación de La Vega para la discusión de la causa, comparecieron los abogados de las partes i concluyeron del siguiente modo: los abogados de la parte demandante e interviniente sobre el fondo de la demanda; i el abogado de la parte demandada sobre la excepción *judicatum-solvi*, por ser extranjero el demandante i no haber prestado la fianza correspondiente; i), que con fecha nueve de junio del mil novecientos treinta i tres; la Corte de Apelación de La Vega dictó una sentencia sobre la excepción de fianza nombrando peritos con el fin de valorar las parcelas Nos. 145 i 210 en el Distrito Catastral No. 2 (séptima parte), en el sitio de Chavón Abajo, jurisdicción de la Provincia del Seibo, i las mil tareas de terreno en el sitio denominado "El Rancho", en la común de Higüei, pertenecientes al señor John Stalman, i en ejecución de esta sentencia cumplieron su encargo los peritos i depositaron su informe en la Secretaría de la Corte de Apelación de La Vega; i j), que discutido ante la referida Corte de Apelación el informe presentado por los peritos, resolvió dicho tribunal de apelación, por su sentencia del trece de agosto del mil novecientos treinta y cuatro, lo siguiente: "Primero: declarar regular en la forma i justo en el fondo dicho informe pericial, i en consecuencia, improcedente la excepción de fianza propuesta por el finado señor Ramón Morales; por tener el señor John Stalman inmuebles con qué responder a los costos i daños i perjuicios del proceso, ordenándose la discusión del fondo en la audiencia que fuera fijada al efecto a requerimiento de la parte más diligente; i Segundo: condenar al pago de todas las costas causadas con motivo del referido informativo i los de la excepción de fianza a los señores Ramón A. Morales, Héctor Morales, Julio C. Morales, i María Morales de Ducoudray, como herederos del señor Ramón Morales, i a la señora Parmenia Garrido Vda. Morales, en su doble calidad de cónyuge superviviente i de tutora legal de sus menores hijos Luis Baudilio i Tomás Ernesto Morales".

Considerando: que los señores Ramón A. Morales, Héctor M. Morales, Julio C. Morales, María Morales de Ducoudray, en su calidad de herederos del finado señor Ramón Morales, i la

señora Parmenia Garrido Viuda Morales, en su doble calidad de cónyuge superviviente i de tutora legal de sus hijos menores Luis Baudilio i Tomás Ernesto Morales, han interpuesto recurso de casación contra la anterior sentencia, fundándose en las razones que exponen en los cinco siguientes medios: Primer medio: Violación del artículo 1319 del Código Civil; Segundo medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer medio: Violación del artículo 1316 del Código Civil; Cuarto medio: Violación de los artículos 315 i 317 i los demás contenidos en el Título XIV del Libro II del Código de Procedimiento Civil; i Quinto medio: Violación de los artículos 252 i 256 i los demás contenidos en el Título XII del Libro II del Código de Procedimiento Civil.

Considerando: En cuanto a los medios primero, segundo i cuarto, reunidos, en los cuales sostienen los recurrentes que la sentencia impugnada desnaturalizó el informe presentado por los peritos Pumarol, Cedano i Alfau Durán, al reconocer por las enunciaciones de dicho informe que éstos señores se transportaron al sitio litigioso i que se verificó el experticio.

Considerando: que la sentencia recurrida para admitir que el mencionado informe pericial era regular en la forma i justo en su fondo, declara que de las enunciaciones de este informe resulta que hubo transporte de los peritos a los inmuebles objeto del experticio.

Considerando: que el expresado informe expresa que los peritos se reunieron en la ciudad de Higüei el quince de setiembre del mil novecientos treinta i tres, en una casa de la calle Düvergé, i en presencia de los Lics. Martín i Giró, *siendo las siete de la mañana, comenzaron sus operaciones haciendo un estudio minucioso del sitio é importancia de las mil tareas de terreno en "El Rancho", i de la situación económica actual i después de examinar esos elementos i de tener conocimiento personal de la condición del terreno i el valor dádole al mismo por la oficina del Impuesto Territorial, convinieron que el precio de la tarea de dicho terreno no podia ser menor de un peso oro americano.*

Considerando: que el más lijero examen de las enunciaciones del referido informe evidencia que, contrariamente a como lo afirma la sentencia impugnada, no hubo transporte de los peritos a los terrenos objeto del experticio i que para llenar su cometido se atuvieron dichos peritos al conocimiento personal que tenían de esos terrenos i a los elementos de convicción que dedujeron de la crisis económica de entonces i del valor fijado a dichos terrenos por la Oficina del Impuesto Territorial; que, por consiguiente, al atribuirle la sentencia recur-

rida al mencionado informe pericial la afirmación de que hubo transporte de los peritos al sitio litigioso, desnaturalizó dicho informe i debe ser casada por este motivo, sin que haya necesidad de examinar los otros medios en que se funda el recurso.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha trece del mes de Agosto del año mil novecientos treinta i cuatro, en favor del señor John Stalman; envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, i condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco. Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.—N. H. Pichardo.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis del mes de Octubre del mil novecientos treinta i cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Evaristo Iturbides, agricultor, domiciliado en Sabana de la Mar, Provincia de Samaná, contra la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras, de fecha cuatro del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor del señor Enrique Montandón B.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado José A. Bonilla Atilas por sí y por el Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. José A. Bonilla Atilas, por sí y por el Lic. Ar-

rida al mencionado informe pericial la afirmación de que hubo transporte de los peritos al sitio litigioso, desnaturalizó dicho informe i debe ser casada por este motivo, sin que haya necesidad de examinar los otros medios en que se funda el recurso.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha trece del mes de Agosto del año mil novecientos treinta i cuatro, en favor del señor John Stalman; envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, i condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco. Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.—N. H. Pichardo.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis del mes de Octubre del mil novecientos treinta i cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Evaristo Iturbides, agricultor, domiciliado en Sabana de la Mar, Provincia de Samaná, contra la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras, de fecha cuatro del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor del señor Enrique Montandón B.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado José A. Bonilla Atilas por sí y por el Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. José A. Bonilla Atilas, por sí y por el Lic. Ar-

químedes Pérez Cabral, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Temístocles Messina, en sustitución del Lic. M. de J. Viñas hijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Lic. Apolinar de Castro Peláez.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 23, 25 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia recurrida los siguientes: 1o., que, en fecha siete de Febrero de mil novecientos veinte y siete, el señor Enrique Montandón B., domiciliado en El Escobar, jurisdicción de la común de Sabana de la Mar, intentó, por ante el Tribunal Superior de Tierras, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No. 83 del Presidente Vicini Burgos, una acción posesoria contra el señor Evaristo Iturbides, a fin de recuperar la posesión de sesenta tareas de terreno (ubicadas en los sitios de El Escobar y Los Añiles, común de Sabana de la Mar, Distrito Catastral No. 39), que le había invadido éste, en el mes de Octubre de 1926, acción de la cual conoció el Juez de Jurisdicción Original, Lic. A. P. Salado, en fecha 20 de Julio de 1928, sin llegar dicho Magistrado a rendir sentencia, pues, el 27 de Mayo de 1929, el Congreso Nacional dictó la Ley No. 1154 que dispuso que las acciones posesorias relativas a terrenos bajo mensura catastral, hasta la sentencia final del Tribunal Superior de Tierras, deben ser sustanciadas, en primer grado, por los Alcaldes Comunales respectivos, de acuerdo con las leyes del procedimiento común, razón por la cual se pronunció la declinatoria, en el presente caso, para la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar; 2o., que así apoderada dicha Alcaldía, dictó, el 10 de Octubre de 1933, una sentencia por la cual ordenó un informativo y un contra-informativo testimoniales con el fin de probar los hechos alegados por cada una de las partes, medidas de instrucción que fueron realizadas en presencia de éstas; 3o., que, en 20 de Noviembre de 1933, la expresada Alcaldía dictó sentencia sobre el fondo, por la que: a) rechazó la acción posesoria de que se trata; y b) condenó al demandante en las costas, sentencia contra la cual interpuso apelación la parte perdidosa; 4o. que, habiendo el Tribunal Superior de Tierras designado, para el conocimiento del referido recurso, al Juez de Jurisdicción Original, Licenciado S. Otero Nolasco,

este conocimiento tuvo lugar contradictoriamente y después de haber oído, a petición del intimante, tres testigos que habían declarado ya ante la Alcaldía de Sabana de la Mar, se dictó sentencia, de acuerdo con las conclusiones de dicha parte intimante, por la que: a) se declaró admisible la apelación interpuesta; b) se anuló, en todas sus partes, la sentencia apelada, y, en consecuencia, se ordenó que el señor Evaristo Turbides o Iturbides abandone inmediatamente la porción de terreno objeto del litigio; c) se ordenó que el referido intimado deje en pacífica posesión de dicha porción de terreno al señor Enrique Montandón B.; y d) se condenó al indicado intimado al pago de los costos.

Considerando, que contra esta última sentencia, ha recurrido en casación el señor Evaristo Iturbides, quien funda su recurso en los siguientes medios: 1o., violación de los artículos 23 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y 2o., violación del artículo 25 de ese mismo Código.

En cuanto al primer medio.

Considerando, que el recurrente alega que los artículos 23 y 141 del Código de Procedimiento Civil han sido violados, porque la sentencia impugnada no dá motivos en que basar su afirmación, según la cual el informativo (ordenado por sentencia del 10 de Octubre de 1933) revela que Montandón B. estaba en posesión caracterizada, desde mil novecientos diez y seis hasta mil novecientos veintiseis, en que fué turbado por Iturbides; y agrega, dicho recurrente, que lo "ocurrido en la especie relatada es algo más que desnaturalizar los hechos, es destruir los hechos mismos".

Considerando, que el examen que la Suprema Corte de Justicia ha realizado de las diferentes declaraciones testimoniales, le ha permitido comprobar que éstas contienen elementos suficientes para servir de base a las afirmaciones realizadas en la sentencia impugnada; que, por lo tanto, no puede haber, en el presente caso, desnaturalización del informativo efectuado, pues de lo que en realidad se trata es de la apreciación o ponderación de los diferentes testimonios producidos, para lo cual el Juez que dictó la sentencia recurrida tenía un poder soberano.

Considerando, que, por estudio de la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, se ha comprobado, igualmente, que el dispositivo de ésta se encuentra suficientemente justificado por los motivos que ella contiene, motivos de los cuales, especialmente, resulta establecido que los requisitos exigidos por el indicado artículo 23 del Código de Procedi-

miento Civil, existen, en el caso ocurrente, en favor de la acción intentada por el señor Enrique Montandon B.

Considerando, que, por las razones que anteceden, el primer medio del recurso debe ser rechazado.

En cuanto al segundo medio.

Considerando, que el recurrente sostiene que el Juez de Jurisdicción Original ha violado el artículo 25 del Código de Procedimiento Civil, porque su sentencia se funda en un recibo de pago del Impuesto sobre la Propiedad Territorial, efectuado por dicho señor Montandón B. y correspondiente a los terrenos en litigio, involucrando así lo posesorio con lo petitorio.

Considerando, que, si es cierto que uno de los motivos de la sentencia impugnada se refiere al aludido recibo, ese motivo debe ser considerado como superabundante, ya que, como se ha visto, dicha sentencia se encuentra basada en la apreciación o ponderación de los diversos elementos de prueba constituidos por las declaraciones testimoniales recibidas tanto por el Juez del primer grado como por la del Tribunal de Jurisdicción Original, en funciones de apelación; que, por consecuencia, tampoco puede ser acogido el segundo medio del recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Evaristo Iturbides, contra la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras, de fecha cuatro del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor del señor Enrique Montandón B., y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco y Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*N. H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis del mes de Octubre del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Ovidio Cruz, mayor de edad, soltero, tabaquero, natural y del domicilio de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha nueve de Septiembre del mil novecientos treinta y cinco, la que confirma la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha cinco de Julio del mismo año, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, a pagar una multa de doscientos pesos oro y las costas, por considerarlo culpable del delito de violación al artículo 10 de la Ley No. 858, Impuesto sobre Cigarros y Cigarrillos, ordenando la confiscación de los productos y efectos ocupados y su venta en beneficio del Tesoro Público.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha trece de Septiembre del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Ley No. 858, Impuesto de Cigarros y Cigarrillos y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que el artículo 10 de la Ley No. 858, Impuesto de Cigarros y Cigarrillos, dispone que: "Toda persona que fabrique o intente fabricar cigarros o cigarrillos sin haber obtenido la autorización necesaria al efecto, o cuando ésta haya sido negada o revocada, o sin haber prestado la fianza prescrita, será castigada con multa de doscientos a dos mil pesos, y prisión de tres meses a dos años. La reincidencia se castigará con el doble de las penas. Además, al sorprender la infracción, el Director General de Rentas Internas, por sí o por medio de sus agentes, se incautará de los productos fabricados, así como de las maquinarias, útiles, instrumentos, recéptáculos y cualesquiera otros objetos o sustancias usadas o utilizables en la fabricación de dichos productos que se encuentren en el lugar ocupado por la fábrica y el tri-

bunal, además de las penas anteriormente previstas, ordenará la confiscación de dichos productos y objetos y su venta en beneficio del Tesoro Público”.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada, que el acusado Ovidio Cruz, estuvo convicto y confeso de tener en su poder una fábrica clandestina de cigarros sin obtener de la Dirección de Rentas Internas el permiso y sin haber prestado la fianza correspondiente.

Considerando, que la sentencia recurrida ha hecho una correcta aplicación del texto legal transcrito, y del artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal.

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ovidio Cruz, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha nueve de Septiembre del mil novecientos treinta y cinco, la que confirma la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha cinco del mes de Julio del mismo año, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, a pagar una multa de doscientos pesos oro y las costas, por considerarlo culpable del delito de violación al artículo 10 de la Ley No. 858, Impuesto sobre Cigarros y Cigarrillos, ordenando la confiscación de los productos y efectos ocupados y su venta en beneficio del Tesoro Público; y SEGUNDO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodríguez.—Mario A. Saviñón.—N. H. Pichardo.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis del mes de Octubre del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Corsino de Lagrulé, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de La Romana, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Romana, de fecha

bunal, además de las penas anteriormente previstas, ordenará la confiscación de dichos productos y objetos y su venta en beneficio del Tesoro Público”.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada, que el acusado Ovidio Cruz, estuvo convicto y confeso de tener en su poder una fábrica clandestina de cigarros sin obtener de la Dirección de Rentas Internas el permiso y sin haber prestado la fianza correspondiente.

Considerando, que la sentencia recurrida ha hecho una correcta aplicación del texto legal transcrito, y del artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal.

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ovidio Cruz, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha nueve de Septiembre del mil novecientos treinta y cinco, la que confirma la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha cinco del mes de Julio del mismo año, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, a pagar una multa de doscientos pesos oro y las costas, por considerarlo culpable del delito de violación al artículo 10 de la Ley No. 858, Impuesto sobre Cigarros y Cigarrillos, ordenando la confiscación de los productos y efectos ocupados y su venta en beneficio del Tesoro Público; y SEGUNDO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodríguez.—Mario A. Saviñón.—N. H. Pichardo.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis del mes de Octubre del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Corsino de Lagrulé, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de La Romana, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Romana, de fecha

cinco de Julio del mil novecientos treinta y cinco, que la condena a un peso oro de multa y al pago de los costos, por riña que produjo un escándalo en que tuvo que intervenir el público.

Vista el acta del recuse de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, de fecha diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, el artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal dispone que: "Todo fallo condenatorio definitivo, será motivado y contendrá el texto de la ley aplicada, bajo pena de nulidad; expresándose en él, si fuere en primera instancia o en último recurso".

Considerando, que, en el presente caso, la sentencia recurrida ha condenado a la señora María Corsino de Lagrulé a pagar un peso de multa, conjuntamente con la señora María Pérez de Flaquer, las costas del procedimiento; que dicha sentencia no contiene el texto de la ley aplicada, como lo exige el transcrito artículo 163; que, por lo tanto, la sentencia atacada ha violado este texto legal y debe ser, por esta razón, casada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la Común de La Romana, de fecha cinco de Julio de mil novecientos treinta y cinco, que condena a la señora María Corsino de Lagrulé a un peso oro de multa y al pago de los costos, por riña que produjo un escándalo en que tuvo que intervenir el público, y envía el asunto ante la Alcaldía de la Común del Seibo.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodriguez.—Abigail Montás.—Mario A. Saviñón.—N. H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve del mes de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):  
EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha nueve de Setiembre del mil novecientos treinta y cinco, que descarga al señor Oscar María Grullón (a) Calín, del delito de haber hecho "una rotura del muro que resguarda el agua de la parcela, hecha expresamente para desaguar en la cuneta de la carretera provocando un desborde de agua sobre la referida carretera, quedando estancadas las aguas en todo el largo de la cuneta".

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, de fecha diez de Setiembre del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 43, in fine, de la Ley No. 961, de fecha 28 de Mayo de 1928, 202 y 203 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia recurrida son constantes los hechos siguientes: 1o.: que sometido el prevenido Oscar M. Grullón, alias Calín, al Tribunal de Agua, de la sección de Villa Vásquez, común y provincia de Monte Cristy, inculpado de haber hecho una "rotura del muro que resguarda el agua de la parcela, hecha expresamente para desaguar en las cunetas de la carretera, provocando un desborde de agua sobre la referida carretera, quedando estancadas las aguas en todo el largo de la cuneta, violando lo dispuesto por el artículo treinta y tres, párrafo segundo de la Ley de Aguas, de fecha 2 de Mayo de 1928. . . .", dicho Tribunal dictó sentencia, en fecha diez y siete de Mayo de mil novecientos treinta y cinco, que descargó, al referido inculpado, por insuficiencia de pruebas; 2o.: que, en diez y ocho de ese mismo mes de Mayo, el señor Juan Nepomuceno Taveras, Inspector de Aguas de la expresada sección de Villa Vásquez y representante del Ministerio Público ante aquel Tribunal, dirigió su comunicación No. 103

al Juez Secretario de dicho Tribunal, por la cual le expuso que, en su dicha calidad de representante del Ministerio Público, ratificaba su no conformidad con el fallo rendido, porque lo consideraba fuera de los términos de la Ley sobre distribución de Agua y que, por lo tanto, “elevaba instancia de apelación para que el caso fuera conocido por el Tribunal competente”; 3o.: que, el día nueve de Setiembre de mil novecientos treinta y cinco, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, apoderado del caso por dicho recurso de apelación, rindió, en sus atribuciones correccionales, su sentencia por la cual rechazó, por irregular en la forma, el recurso interpuesto.

Considerando, que inconforme con esta última sentencia, declaró, en diez de Setiembre de mil novecientos treinta y cinco, por ante el Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristy, recurso de casación, el Magistrado Procurador Fiscal de dicho Distrito Judicial, expresando que intenta dicho recurso por considerar: a) que la sentencia impugnada ha violado los artículos 43, in fine, de la Ley No. 961, 202 y 203 del Código de Procedimiento Criminal, “puesto que la instrucción de una apelación siempre procede cuando conste en el expediente la intención y la prueba de que se ha incoado este recurso, especialmente cuando los vicios de forma de que adolece el recurso no son sustanciales”; y b) que, de acuerdo con la teoría de las equivalencias, la comunicación del representante del Ministerio Público ante el Tribunal de Agua de Villa Vásquez, dirigida, en fecha dieciocho de Mayo de mil novecientos treinta y cinco, al Juez Secretario de dicho Tribunal, suple el acta que debió redactar ese Secretario.

En cuanto a la invocada violación del artículo 43, *in fine*, de la Ley No. 961.

Considerando, que el texto cuya violación es invocada por el presente medio establece que: “Las decisiones de los Tribunales de Agua son apelables, dentro de los tres días de haberse rendido el fallo, por ante el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial en que esté radicado el Tribunal de Agua”.

Considerando, que el recurrente no explica en qué consiste la pretendida violación del texto legal transcrito; que, por otra parte, del estudio de la sentencia impugnada no se desprende que ésta haya incurrido en la alegada violación, ya que el recurso de apelación fué conocido por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en que está radicado el Tribunal de Agua de Villa Vásquez, y ya que la computación del plazo de tres días establecidos por dicho artículo 43, *in fine*, no es objeto de ninguna discusión; que, en

consecuencia, la pretensión del recurrente, a que ahora se hace referencia, debe ser desestimada por infundada.

En cuanto a la violación del artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que este artículo dispone que: "la facultad de apelar corresponde: 1o. a las partes procesadas o responsables; 2o. a la parte civil, en cuanto a sus intereses civiles solamente; 3o. al Fiscal del Tribunal de Primera Instancia; 4o. al Procurador General de la Corte de Apelación".

Considerando, que tampoco explica el recurrente en qué consiste la violación invocada; que, además, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, por el examen de la sentencia atacada, que en nada ha contravenido ésta a la facultad establecida por el texto legal transcrito en relación al Fiscal del Tribunal de Primera Instancia, puesto que lo que la sentencia impugnada establece es que el recurso de apelación es caduco por no haber sido efectuada su declaración en la Secretaría del Tribunal que pronunció la sentencia apelada; que, en tal virtud, este medio del recurso debe ser igualmente rechazado.

En cuanto a la violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal y al alegato relativo a la teoría de las equivalencias.

Considerando, que, de acuerdo con lo dispuesto por dicho artículo 203, la apelación debe ser formada por una declaración hecha en la Secretaría del Tribunal que ha pronunciado la sentencia apelada, forma que está prescrita a pena de nulidad y no puede ser suplida por ningún otro acto; que, por otra parte, no existe en la Ley sobre distribución de Agua, derogación alguna a esta precisa regla de procedimiento.

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que el representante del Ministerio Público ante el Tribunal de Agua de Villa Vásquez, interpuso su recurso de apelación por simple carta dirigida al Juez Secretario de dicho Tribunal; que debido a ello el Juez de la apelación rechazó, por irregular en la forma, el recurso interpuesto; que, en esas condiciones procede declarar que, lejos de haber violado, el indicado artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, la sentencia recurrida ha hecho una correcta aplicación de dicho texto legal, texto que, como se ha visto, no admite que se supla a la formalidad requerida mediante acto alguno; que por estas razones, el presente medio debe ser igualmente rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha nueve de

Setiembre del mil novecientos treinta y cinco, que descarga al señor Oscar María Grullón (a) Calín, del delito de haber hecho una "rotura del muro que resguarda el agua de la parcela, hecha expresamente para desaguar en las cunetas de la carretera, provocando un desborde de agua sobre la referida carretera, quedando estancadas las aguas en todo el largo de la cuneta".

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*—*N. H. Pichardo.*—*C. Armando Rodriguez.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve del mes de Octubre del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

En la causa disciplinaria seguida al Señor Tomás Ignacio Castillo, Notario Público de la común de Las Matas de Farfán, de cuarenta y siete años, casado, natural y del domicilio y residencia de Las Matas de Farfán, común de la Provincia de Azua, por faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones de Notario, según sometimiento del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el auto dictado, en fecha diez y seis de Septiembre próximo pasado, por la Suprema Corte de Justicia.

Oído al Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos.

Vistos los documentos del expediente.

Oído al Notario sometido, señor Tomás Ignacio Castillo, en su interrogatorio.

Oídas las declaraciones de los señores Apolinar Casado y Amable A. Tejeda, Inspector Especial de Rentas Internas e Inspector de Rentas Internas, respectivamente.

Setiembre del mil novecientos treinta y cinco, que descarga al señor Oscar María Grullón (a) Calín, del delito de haber hecho una "rotura del muro que resguarda el agua de la parcela, hecha expresamente para desaguar en las cunetas de la carretera, provocando un desborde de agua sobre la referida carretera, quedando estancadas las aguas en todo el largo de la cuneta".

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*—*N. H. Pichardo.*—*C. Armando Rodriguez.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve del mes de Octubre del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

En la causa disciplinaria seguida al Señor Tomás Ignacio Castillo, Notario Público de la común de Las Matas de Farfán, de cuarenta y siete años, casado, natural y del domicilio y residencia de Las Matas de Farfán, común de la Provincia de Azua, por faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones de Notario, según sometimiento del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el auto dictado, en fecha diez y seis de Septiembre próximo pasado, por la Suprema Corte de Justicia.

Oído al Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos.

Vistos los documentos del expediente.

Oído al Notario sometido, señor Tomás Ignacio Castillo, en su interrogatorio.

Oídas las declaraciones de los señores Apolinar Casado y Amable A. Tejeda, Inspector Especial de Rentas Internas e Inspector de Rentas Internas, respectivamente.

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen, que termina así: "Que el sometido Castillo sea destituido, salvo que la Suprema Corte de Justicia entienda que se trata de un caso en el cual ha sido juzgado y que por ello se encuentra el dicho caso comprendido en el artículo 6 de la Constitución, apartado 12, párrafo C, pues entonces habría que anular lo actuado".

Oído de nuevo al sometido en sus medios de defensa y en sus conclusiones pidiendo su absolución.

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia ha comprobado los siguientes hechos: 1o.: que, con motivo de una inspección, realizada por el Inspector de Rentas Internas, Señor Amable Tejeda, los documentos que forman el protocolo del Notario sometido, correspondiente al año mil novecientos treinta y cuatro, dicho Notario expidió el siguiente certificado: "Certifico que al revisar hoy veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro el Inspector Especial de R. I., Señor Amable Tejeda, los documentos que forman el protocolo de este año, solamente ha encontrado dos actos instrumentados por mí hasta la fecha en el presente año, o sea, el acto número uno de fecha trece de Marzo de 1934 y el acto número dos de fecha catorce del mismo mes. Y para que así conste firmo la presente en original y copia"; 2o.: que si los dos actos a que hace alusión dicho certificado fueron los únicos presentados, por el Notario Castillo al Inspector Tejeda, como documentos que forman su protocolo de mil novecientos treinta y cuatro, el mismo Notario sometido ha reconocido que, en el curso de ese año, instrumentó once actos más, con respecto a diez de los cuales no había cumplido con la obligación legal de adherir los sellos de Rentas Internas correspondientes a las escrituras originales; 3o.: que enviado el caso por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones criminales, por providencia calificadora del Magistrado Juez de Instrucción, dicho Juzgado, por su sentencia de fecha veintinueve de Junio del mil novecientos treinta y cinco, varió la calificación dada (crimen de falsedad en escritura pública) por la de violación a la Ley de Rentas Internas, y, en consecuencia, condenó al nombrado Tomás Ignacio Castillo al pago de una multa de Cien pesos oro y de las costas, por el indicado delito consistente en haber dejado de adherir, en su oportunidad, los sellos correspondientes a aquellos documentos de su Protocolo Notarial y no presentar totalmente este Protocolo a los Agentes de Rentas Internas; 4o.: que, con anterioridad a estos hechos, el Departamento de Rentas Internas había sorprendido otra contravención, a cargo del mismo No-

tario Castillo y de la misma especie, contravención por la cual no llegó a ser sometido a la acción de la justicia, debido a que el Departamento correspondiente le acordó un plazo para adquirir y adherir los sellos de Rentas Internas correspondientes.

Atendido, a que la acción pública y la disciplinaria son distintas e independientes la una de la otra; que, en efecto, el fin perseguido por la acción disciplinaria es la conservación de la moralidad profesional, cuyo control es exigido no solamente para la corrección y el honor colectivos, sino igualmente en interés del público; que, por lo tanto, no se aplica, en materia disciplinaria, la máxima *non bis in idem* consagrada por la Constitución del Estado, en su artículo 6, apartado 12, letra c.

Atendido, a que, de acuerdo con el artículo 50., acápite 3o., de la Ley de la materia, se pierde el Notariado por destitución disciplinaria; que, el mismo artículo 50. establece que: "Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de cien pesos (\$ 100.00) y suspensión temporal que no pase de un año, y de la destitución según la gravedad del caso".

Atendido, a que el susodicho artículo 50. de la Ley del Notariado dispone, en su párrafo final, que: "Se entiende por falta para los efectos de este artículo, todo hecho, toda actuación o todo procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de este ejercicio, o prevaleciendo de su condición de Notario, no penado por ninguna otra Ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregido en interés del público.

Atendido, a que, en el presente caso, la Suprema Corte de Justicia aprecia, tanto por los antecedentes del caso, como por las circunstancias y condiciones en que ha tenido lugar el hecho cometido por el Notario sometido, y especialmente, por el alcance moral del certificado expedido, como se ha visto, por el expresado funcionario, que éste ha cometido una falta cuya gravedad requiere su suspensión por el tiempo máximo señalado por la Ley.

Por tales motivos, y vistos los artículos 50. y 53 y 54 de la Ley del Notariado.

La Suprema Corte de Justicia, en atribuciones disciplinarias, resuelve: 1o.: Suspender al señor Tomás Ignacio Castillo, en sus funciones de Notario Público de la común de Las Matas de Farfán, por el término de un año, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia; y 2o.: dispo-

ner la entrega del archivo de dicho Notario al Juez Alcalde de la común de su jurisdicción.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*N. H. Pichardo.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en Cámara de Consejo, hoy día veintinueve de Octubre del año mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado:) EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Pablo Veloz y Consuelo Pepén de Veloz, propietarios, domiciliados y residentes en La Romana, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diez y siete del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor del Señor Luis Anibal Tejada.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Baldemaro Rijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Baldemaro Rijo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Joaquín E. Salazar, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1131, 1133, 1134, 1156, 1659 y siguientes y 2088 del Código Civil; 4 y 71, adicionado por el artículo 3o. de la Ley No. 1231, de la Ley de Registro de Tierras; 141 y 480 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

ner la entrega del archivo de dicho Notario al Juez Alcalde de la común de su jurisdicción.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*N. H. Pichardo.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en Cámara de Consejo, hoy día veintinueve de Octubre del año mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado:) EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Pablo Veloz y Consuelo Pepén de Veloz, propietarios, domiciliados y residentes en La Romana, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diez y siete del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor del Señor Luis Anibal Tejada.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Baldemaro Rijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Baldemaro Rijo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Joaquín E. Salazar, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1131, 1133, 1134, 1156, 1659 y siguientes y 2088 del Código Civil; 4 y 71, adicionado por el artículo 3o. de la Ley No. 1231, de la Ley de Registro de Tierras; 141 y 480 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada son constantes los hechos siguientes: 1o, que, en fecha diez y siete de Octubre de mil novecientos treinta y dos, fué sometida, al Tribunal Superior de Tierras, por mediación del Licenciado Baldemaro Rijo y a nombre y representación de la señora Consuelo Pepén de Veloz, una instancia por la cual pidió: a) que se procediera a una revisión, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, con relación al Decreto de Registro acordado en favor del señor Luis Anibal Tejeda sobre la casa de vivienda y otras mejoras construídas en el solar No. 5, Manzana No. 36, Parcela No. 306, Expediente y Plano Catastral No. 2, Primera Parte, de la ciudad de La Romana; b) que sobre esa revisión se declare que el contrato de retroventa intervenido en fecha veintiocho de Julio de mil novecientos veintiocho, entre los indicados Tejeda y Pepén de Veloz, es nulo por haber sido fundado en una causa falsa y en una causa ilícita y por entrañar un pacto pignoraticio prohibido, no valiéndose dicho contrato sino como uno de préstamo a interés con garantía inmobiliaria; c) que, como consecuencia del pedimento anterior, se declare igualmente nulo, sin ningún valor ni efecto contra la señora Pepén de Veloz, el Decreto de Registro acordado en favor del indicado Tejeda, por haber sido obtenido dicho Decreto fraudulentamente y en perjuicio de la citada señora, declarándose, en consecuencia, también nulos los actos de desalojos ejecutados a requerimiento de Tejeda contra la señora Pepén de Veloz sobre la referida casa de vivienda y sus mejoras; y d) que se condene al señor Tejeda a pagar a los esposos Veloz-Pepén la suma de \$2,000.00 (dos mil pesos oro americano), como indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales causados por los hechos de expropiación arbitraria señalados en ese mismo escrito; 2o, que, en veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y tres, el Tribunal Superior de Tierras dictó un auto, por medio del cual envió el conocimiento del asunto por ante el Juez de Jurisdicción Original, a fin de que dicho asunto recorriera los dos grados de jurisdicción; 3o, que discutido el asunto en la audiencia del veintidos de Mayo de mil novecientos treinta y tres, ambas partes comparecieron y sentaron conclusiones, sobre lo cual intervino sentencia del Tribunal de Tierras, en cinco de Junio de mil novecientos treinta y tres, sentencia que rechazó, por improcedente y mal fundada, la demanda intentada por la señora Consuelo Pepén de Veloz; 4o, que ésta interpuso apelación contra la sentencia a que se acaba de hacer referencia, recurso del cual conoció el Tribunal Superior de Tierras, en su audiencia del veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y

tres, en la que, tanto la señora Pepén de Veloz como el señor Tejada, comparecieron y presentaron sus correspondientes conclusiones; 5o, que el Tribunal Superior de Tierras dictó sentencia, el día diez y siete de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, sentencia que rechazó, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta, como queda dicho, y, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada.

Considerando, que contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras han recurrido en casación los esposos Pablo Veloz y Consuelo Pepén de Veloz, quienes basan su recurso en los siguientes medios: 1o, violación de los artículos 1131, 1133, 1134, 1156, 1659 y siguientes, y 2088 del Código Civil; 2o, violación de los artículos 4 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil; 3o, violación de los artículos 141 y 480 del Código de Procedimiento Civil, por omisión de estatuir en los motivos y en el dispositivo de la sentencia recurrida; y 4o, violación del derecho de defensa, falsos motivos y falsa aplicación de los artículos 4 y 71, adicionado por el artículo 3o. de la Ley No. 1231, de la Ley de Registro de Tierras.

En cuanto al primer medio, o sea la violación de los artículos 1131, 1133, 1134, 1156, 1659 y siguientes y 2088 del Código Civil.

Considerando, que los recurrentes alegan, en apoyo de este primer medio, que la sentencia impugnada ha violado los indicados textos legales al declarar que el contrato del veintiocho de Julio de mil novecientos veintiocho, celebrado entre ellos y el señor Anibal Tejada, es efectivamente un contrato de venta con pacto-retro, y no el de préstamo a interés con garantía inmobiliaria, disfrazado bajo la forma de aquel, como lo pretenden dichos recurrentes.

Considerando, que tanto la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, como la del Juez de Jurisdicción Original, cuyos motivos son adoptados por aquella, para justificar la confirmación que de ésta se hizo, han establecido, después de un minucioso examen de las circunstancias invocadas por los esposos Veloz-Pepén como indicios de impignoración, que el referido contrato es completamente válido como acto de venta porque tal es el resultado de la común intención de las partes, claramente expresada en dicho contrato y en ausencia de elementos o indicios suficientes para contrariar o destruir la indicada expresión de voluntad; que, especialmente, la sentencia del Juez de Jurisdicción Original comprueba que no existe, en el presente caso, vileza de precio, ya que la señora Pepén de Veloz vendió en \$ 500.00 (quinientos pesos oro americano) lo

que había comprado en \$ 600.00 (seiscientos pesos oro americano); que no se ha probado ni tratado de probar que ella pagó intereses usurarios o intereses no usurarios, en la operación realizada con el señor Tejeda, y que las demás circunstancias, alegadas por ella para probar la simulación, no son suficientemente graves para fundamentar por ellas solas "la convicción de la existencia de un acto ilícito e inmoral como lo es el pacto pignoraticio".

Considerando, que, al obrar como lo ha hecho, el Tribunal Superior de Tierras, ha apreciado soberanamente los hechos y circunstancias de la causa y conservado así, a la intención de las partes, el carácter y el valor de lo expresado en el aludido contrato; que, en consecuencia, su decisión, en cuanto a este punto, escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Casación, razón por la cual el primer medio del recurso debe ser rechazado.

En cuanto al segundo medio, esto es, la violación de los artículos 4 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que los recurrentes exponen, como fundamento de este segundo medio, que la sentencia recurrida, esta es, la del Tribunal Superior de Tierras, rendida en fecha diez y siete de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, a pesar de que adoptó los motivos de la decisión del Juez de Jurisdicción Original, debió exponer y contener, por lo menos, de una manera fiel y exacta, las verdaderas conclusiones, lo mismo que los puntos de hecho y de derecho concernientes a las pretensiones de una y otra parte y, al no haberse hecho así se violaron en ella los referidos textos legales.

Considerando, que, contrariamente a tal pretensión, la sentencia impugnada, que hace suyos todos los motivos de la decisión de Jurisdicción Original, contiene una exposición, suficientemente clara y precisa, de los puntos de hecho y de derecho de la causa; que, por otra parte, en la sentencia recurrida se encuentran copiadas las conclusiones presentadas ante el Tribunal Superior de Tierras por el Licenciado Baldemaro Rijo, en nombre y en interés de la señora Consuelo Pepén de Velloz, de manera tal que, por esa copia, quedaron planteadas exactamente todas las cuestiones a que se referían los pedimentos de dichas partes; que no es indispensable que las conclusiones sean literalmente copiadas en las sentencias, como no lo es que figuren, en lugar determinado de dichas decisiones, la relación de los hechos, porque lo que interesa al fin esencial de justicia es que las cuestiones que deban ser resueltas queden, como se ha dicho, suficientemente planteadas; que, si es

cierto que el primer ordinal de las conclusiones formuladas por la mencionada señora Pepén de Veloz, esto es, la formal expresión del pedimento de revocación de la sentencia atacada, no figura copiado en la sentencia recurrida, tal omisión no presenta gravedad alguna, ya que los otros ordinales copiados suponen inevitablemente la existencia de aquel pedimento de revocación; que, por último, si existe alguna otra omisión o cambio de palabras, en las conclusiones que figuran en la sentencia impugnada, con relación al texto que los recurrentes presentaron, en fecha veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y tres, ante el Tribunal Superior de Tierras, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que este cambio o esa omisión no es susceptible de alterar en nada las cuestiones planteadas por los indicados apelantes.

Considerando, que, por lo tanto, el segundo medio del recurso debe ser rechazado.

En cuanto al tercer medio, que es fundado en la violación de los artículos 141 y 480 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que los intimantes en el presente recurso, alegan que tanto el Juez de Jurisdicción original como el Tribunal Superior de Tierras omitieron estatuir, por completo, con relación a los siguientes pedimentos: a), de nulidad "de la orden de desalojo y del acto de ejecución de dicha orden solicitados y obtenidos también por el señor Luis Anibal Tejeda, del abogado del Estado Dominicano y Fiscal del Tribunal de Tierras y de la fuerza pública del Ejército Nacional, contra la propiedad y contra la persona de la señora Consuelo Pepén de Veloz, sobre la expresada casa y otras mejoras construidas sobre el mismo solar No. 5 ya especificado, y por la misma razón ya indicada"; y b), el pedimento relativo a la condenación (si el Tribunal se declaraba competente para ello, "en razón de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal") de Luis Anibal Tejeda, en favor de los esposos recurrentes, al pago de la indemnización que se considere justa fijar por los daños y perjuicios morales y materiales que ellos alegan haber sufrido "con todos los actos de expropiación arbitraria consumados por el señor Luis Anibal Tejeda, los cuales estiman dichos esposos en la suma de \$ 2,000.00 (dos mil pesos oro americano), principalmente, por haber procedido dicho Anibal Tejeda al desalojo ejecutado por él contra dichos esposos Veloz-Pepén, sin ninguna decisión judicial que lo autorizara a ello".

Considerando, que, por el presente medio, como se ha visto, los recurrentes invocan la violación de los artículos 141 y 480 del Código de Procedimiento Civil, "por omisión de es-

tatuir en los motivos y en el dispositivo de la sentencia recurrida”.

Considerando, que la Ley de Registro de Tierras, si ha establecido el recurso de casación, contra las decisiones en última instancia, no ha hecho lo mismo con el recurso, igualmente extraordinario, de la revisión civil, sino que ha instituído, en su artículo 70, una acción en revisión por causa de fraude que comprueba, en el espíritu y en la economía de esta legislación especial, la intención del legislador contraria a la existencia de aquel recurso extraordinario de revisión civil.

Considerando, por otra parte, que es un principio esencial de nuestro derecho, y que, como tal, debe ser respetado de la manera más completa, que los tribunales deben estatuir sobre todas las conclusiones que las partes presenten ante ellos; que si cuando existe el recurso de revisión civil, es una regla de nuestro procedimiento que la omisión de estatuir dá lugar a dicho recurso y nó al de casación, no se concebiría que, en la ausencia de aquel recurso de revisión civil, la indicada violación del principio que exige que se falle sobre todos los pedimentos de las partes, quedara sin control, ya que ello equivaldría a permitir la denegación de justicia; que, por lo tanto, en el caso ócurrente, procede examinar el presente medio del recurso.

Considerando, que, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, por el examen de la sentencia recurrida, que es sin fundamento que los intimantes en casación alegan que dicha sentencia no ha, estatuído sobre los pedimentos indicados en el comienzo de los actuales desarrollos, ni expuesto nada, en relación con ello, en sus motivos; que, en efecto, la sentencia recurrida ha estatuído, a esé respecto, implícitamente, al rechazar, como lo ha hecho, los demás pedimentos de los esposos Veloz-Pepén, rechazo que arrastra consigo el de los dos pedimentos a que se refiere el presente medio; que, además, dicha solución implícita, se encuentra motivada en hecho, por las comprobaciones que figuran tanto en la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, como en la de Jurisdicción Original, lo mismo que encuentra su justificación, en derecho, por la propia motivación de ambas sentencias.

Considerando, que, por los motivos expresados, el presente medio debe ser rechazado.

En cuanto al último medio, que está basado en la violación del derecho de defensa, falsos motivos y falsa aplicación de los artículos 4 y 71, adicionado por el artículo 3o. de la Ley No. 1231, de la Ley de Registro de Tierras.

Considerando, que los recurrentes pretenden que los tex-

tos indicados han sido violados, porque a pesar de las conclusiones presentadas ante el Tribunal Superior de Tierras tendientes a hacer declarar que Luis Aníbal Tejada procedió fraudulentamente al solicitar y obtener de dicho Tribunal Superior la Orden de Registro, el Decreto de Registro, el Certificado Original de Título, la Orden de desalojo y el acto de ejecución de dicha orden, la sentencia impugnada ha establecido que dicho señor Luis Aníbal Tejada no ha obrado fraudulentamente porque las citaciones emanadas del Tribunal de Tierras son dirigidas a todos los interesados, y que en esa virtud, no puede haber fraude en la solicitud de registro hecha por el señor Tejada, sin haber puesto en causa a la señora Pepén de Veloz.

Considerandó, que la Suprema Corte de Justicia estima que los alegatos de los recurrentes carecen, en el presente caso, de interés, ya que la sentencia de Jurisdicción Original, como la del Tribunal Superior de Tierras, han declarado que, contrariamente a los pedimentos presentados en primera instancia y en apelación por los actuales intimantes, el contrato del veintiocho de Julio de mil novecientos veintiocho, es una venta con retracto, completamente válida, y agena a los vicios señalados por éstos; que, en esas circunstancias, las pretensiones de dichos recurrentes no podrían conducir sino a la inútil y costosa prolongación del procedimiento; que, por lo tanto, no puede ser acogido el cuarto y último medio del recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Pablo Veloz y Consuelo Pepén de Veloz, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diez y siete del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor del señor Luis Aníbal Tejada, y condena a la parte intimante, al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*N. H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno del mes de Octubre del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Susana Tejada Vda. de Lantigua, Pedro Lantigua, Francisco Lantigua, Hilaria Lantigua, Bernabela Lantigua, Martina Lantigua i Juan Lantigua, propietarios, del domicilio i residencia de San José, sección de la común de Salcedo, Provincia Espailat, esposa común en bienes i sucesores, respectivamente, del finado señor Venancio Lantigua, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cinco del mes de Mayo del año mil novecientos treinta i cuatro, dictada en favor de los señores Juan Llabaly i Badía Azar de Llabaly.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados Juan Jose Sánchez i Carlos Gatón Richiez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Juan José Sánchez, por sí y por el Licenciado Carlos Gatón Richiez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación i conclusiones.

Oído al Licenciado José A. Castellanos, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación i conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado i vistos los artículos 1109, 1110, 1119, 1130, 1134, 1156 i siguientes, 1186, 1187 del Código Civil, 135 del Código de Procedimiento Civil i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que, en hecho, la sentencia impugnada admite lo siguiente: a), Que por acto instrumentado por el Notario Lic. Otacilio A. Peña Páez, en fecha dos de Noviembre del mil novecientos treinta i tres los señores Gerardo Lantigua, Pedro Lantigua, Francisco Lantigua, Martina Lantigua, Hilaria Lantigua, Gloria Belén i Binda Lantigua, hijos del señor Ventura Lantigua, en vista del mal estado de salud de su padre, previendo que pudiera ocurrir un desenlace fatal i sabedores de que su padre debe al señor Juan Llabaly la suma de dos mil seiscientos once pesos cincuenta centavos oro americano por concepto de préstamos i mercancías que este señor le fa-

cilitó, más la suma de doscientos pesos oro americano, por concepto de la venta de unas acciones de terreno, i sabedorer también de que el señor Juan Llabaly carece de constancia de esa deuda, de la cual dijeron estar conformes por ser sincera i conocer su procedencia, se declararon obligados solidariamente, a su oportunidad, al pago de dicha deuda; b), que por acto del Notario Lic. D. Antonio Guzmán L., de fecha veinte de Julio de mil novecientos treinta i uno, los señores Susana Tejada Vda. del señor Ventura Lantigua, Gerardo Lantigua, Hilaria Lantigua, Bernabela Lantigua, Martina Lantigua, Juan Lantigua, Claudina Lantigua i su esposo Viterbo Polanco, declararon que en fecha dos de Noviembre del mil novecientos treinta, por acto del Notario Lic. Otacilio A. Peña Páez hicieron un reconocimiento de cuenta en provecho del señor Juan Llabaly por dos mil ochocientos once pesos cincuenta centavos oro americano i que en interés de obtener facilidades para el pago de dicha suma, así como de otros valores entregados por el señor Juan Llabaly montantes a la suma de mil ciento noventa pesos noventa i nueve centavos oro americano, lo que hace un total de cuatro mil dos pesos cuarenta y nueve centavos oro americano, convinieron en que la señora Badía Azar de Llabaly tomara la calidad de acreedora de la señora Susana Tejada Vda. de Lantigua i de los sucesores Lantigua por haberle sido traspasado dicho crédito por su esposo Juan Llabaly, en la forma de pago de los cuatro mil dos pesos cuarenta i nueve centavos oro americano i en la hipoteca en provecho de la señora Badía Azar de Llabaly de una propiedad rural en Cenoví, sección de la común de La Vega, para garantizar el pago de dicha suma, el cual debía efectuarse así: mil pesos oro americano el día veinte de Julio del mil novecientos treinta i dos; mil pesos oro americano el veinte de Julio de mil novecientos treinta y tres, i el balance de dos mil pesos cuarenta i nueve centavos oro americano el día veinte de Julio del mil novecientos treinta i cuatro, fecha esta última en que deberían pagarse los intereses legales sobre el capital enunciado, declarándose, por último, obligados solidariamente al pago de dicho capital i al de los intereses correspondientes; c), Que con fecha diez i siete de Agosto de mil novecientos treinta i tres, los señores Juan Llabaly i Badía Azar de Llabaly, emplazaron por ante el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat a los señores Susana Tejada Vda. Lantigua, Pedro Lantigua, Francisco Lantigua, Hilaria Lantigua, Bernabela Lantigua, Martina Lantigua i Juan Lantigua en cobro de la suma de dos mil pesos oro que le adeudan por concepto de préstamo i de los intereses legales

de dicha suma a partir de la demanda; d), Que el mencionado Juzgado de Primera Instancia, por su sentencia del veintiocho de Octubre del mil novecientos treinta i tres, condenó a los demandados arriba citados a pagar inmediata y solidariamente a los señores Juan Llabaly i Badía Azar de Llabaly, la suma de dos mil pesos oro que le adeudan de conformidad con el acto No. 13 del Notario Lic. D. Antonio Guzmán L. de fecha veinte de Julio de mil novecientos treinta i uno; al pago de los intereses legales de dicha suma desde el día de la demanda i al de los costos, i ordenó la ejecución provisional i sin fianza de la sentencia por haber título auténtico; e), Que de esta sentencia apelaron los señores Susana Tejada Vda. Lantigua, Pedro Lantigua, Francisco Lantigua, Hilaria Lantigua, Bernabela Lantigua, Martina Lantigua i Juan Lantigua; f); Que ante la Corte de Apelación de Santiago el abogado de los apelantes concluyó así: "Por las razones expuestas, las que supla este alto tribunal, la señora Susana Vda. Lantigua, Juan Lantigua i Bernabela Lantigua, por órgano del abogado infrascrito, piden a la Corte de Apelación de Santiago, declarar que en cuanto a ellos la convención del 20 de Julio de 1931, no puede surtir efecto alguno por haber sido consentida por error sobre la causa de la obligación, i por error además sobre la calidad de la persona, que en virtud la demanda contra ellos dirigida sea rechazada condenándose a los demandantes al pago de los costos, que deberán ser distraídos en provecho del abogado infrascrito por haberlos avanzado.—Gerardo Lantigua, Pedro Lantigua, Francisco Lantigua, Martina Lantigua Hilaria Lantigua, Belén Lantigua i Binda Lantigua, por órgano de abogado infrascrito, piden a la Corte de Apelación de Santiago, declarar que habiéndose obligado ellos por su padre el 2 de Noviembre de 1930, esta obligación no tiene fuerza jurídica contra ellos en virtud de lo que dispone el Art. 1119 del Código Civil, i en consecuencia la demanda en pago de dos mil pesos oro más intereses dirigida contra ellos, originada en el compromiso formulado por el acto instrumentado por ante el Notario Otacilio A. Peña Páez, no debe ser admitida, no debiendo tampoco serlo cuando la precedente afirmación no se hubiera formulado, porque el compromiso estipulado en el acto del 2 de Noviembre de 1930 sustentáculo de la convención hipotecaria del 20 de Julio de 1931, es nulo con respecto a los concluyentes por error sobre la naturaleza del asunto i sobre la existencia misma de la causa, debiendo ser condenados los demandantes al pago de los costos distrayéndolos en provecho del abogado infrascrito por haberlos avanzado.—Subsidiariamente Susana Vda. Lantigua, Pedro Lantigua, Francisco Lan-

tigua, Bernabela Lantigua, Gerardo Lantigua, Martina Lantigua, Hilaria Lantigua, Belén Lantigua i Binda Lantigua, por órgano del abogado infrascrito i para el caso improbable de que las anteriores solicitudes no fueran acogidas piden a la Corte de Apelación de Santiago, rechazar la demanda de Juan Llabaly i de Badía Azar de Llabaly, por improcedente, en razón de que la persecución de la suma que se pretende contra el inmueble aceptado en hipoteca, ha de ser previo a toda demanda individual en cobro poniendo a cargo de los demandantes el pago de los costos que deberán ser distraídos en provecho del abogado infrascrito por haberlos avanzado.—Todo en virtud de lo que disponen los artículos 1109, 1110, 1119, 1131, 1134, 1315, 1156, 2114, 2209, Código Civil, 130, 133 del Código de Procedimiento Civil.—Que en cualesquiera de las conclusiones que se admitan se revoque totalmente la sentencia apelada”; i el abogado de la parte intimada concluyó del modo siguiente: “Tales son los hechos de la litis de las partes.—Y como los intimados en apelación ignoran los medios que harán valer los intimantes, ya que en su acto de apelación dichos medios no se enuncian, sino que están contenidos de una manera general en el “atendido a que la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, de fecha 28 de Octubre de 1933, contiene errores de hecho y de derecho que deben ser rectificadas”, y a reserva de discutir los dichos medios, en las réplicas, que esta Honorable Corte permita hacer, los señores Juan Llabaly y doña Badía Azar de Llabaly, muy respetuosamente concluyen pidiendoos,—Primero: que confirméis en todas sus partes la sentencia de fecha 28 de Octubre de 1933, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; y Segundo: que condenéis a los intimantes Susana Tejada viuda Lantigua, Pedro Lantigua, Francisco Lantigua, Hilaria Lantigua, Bernabela Lantigua, Martina Lantigua y Juan Lantigua, al pago de los costos y honorarios del procedimiento”.

Considerando: que la Corte de Apelación de Santiago, por su sentencia de fecha cinco de Mayo del mil novecientos treinta i cuatro, decidió confirmar en todas sus partes la sentencia apelada i condenar a los apelantes al pago de los costos de ambas instancias.

Considerando: que contra la anterior sentencia han interpuesto recurso de casación los señores Susana Tejada Vda. Lantigua, Pedro Lantigua, Francisco Lantigua, Hilaria Lantigua, Bernabela Lantigua, Martina Lantigua i Juan Lantigua, fundándose en las razones que exponen en los cuatro siguientes medios: Primer medio: Violación de los artículos 1109 i

1110 del Código Civil; Segundo medio: Violación de los artículos 1134 i 1156 i siguientes, 1186 i 1187 del Código Civil; Tercer medio: Violación de los artículos 1119 i 1130 del Código Civil; i Cuarto medio: Violación del artículo 135 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando: En cuanto al primer medio en el cual alegan los señores Susana Tejada Vda. Lantigua i sus hijos Bernabela i Juan Lantigua que no habiendo sido partes en el acto de reconocimiento de cuenta del dos de noviembre de mil novecientos treinta que sirvió de sustentáculo al contrato del veinte de julio de mil novecientos treinta i uno, su consentimiento en este contrato está viciado de error sobre la causa que lo orijinó, por lo cual es inexistente, respecto de ellos; i que hai error sobre la calidad de la persona que consideraron como su acreedor, por lo cual es anulable, en cuanto a ellos, el referido contrato.

Considerando: que la sentencia impugnada se fundó para declarar la validez del contrato del veinte de julio de mil novecientos treinta i uno en que una convención no es nula por error en el consentimiento, si además de este error existe en ella otra causa determinante del consentimiento válido de las partes; que en conformidad con este principio, después de reconocer la sentencia recurrida que el consentimiento de los señores Susana Tejada Vda. Lantigua i de sus hijos Bernabela i Juan Lantigua, por no haber figurado ellos como partes en el acto de reconocimiento de cuenta que sirvió de motivo o causa al contrato del veinte de julio del mil novecientos treinta i uno, fué dado por error en la formación de este contrato, reconoció también en él la existencia de otras causas o motivos lícitos suficientes para determinar el consentimiento de dichos señores en el mencionado contrato i pronunciar la validez del mismo, tales como el interés común de los sucesores del señor Ventura Lantigua i de su viuda para solventar la obligación contraída por su causante con el señor Juan Llabaly, el hecho de haber recibido de este señor la viuda de Ventura Lantigua i los sucesores Lantigua en sus respectivas calidades, la suma de un mil noventa pesos noventa i nueve centavos oro americano i haberla agregado al crédito originario para hacer un total de cuatro mil dos pesos cuarenta i nueve centavos oro americano, el interés de todos en obtener facilidades para el pago del crédito originario i de los otros valores que recibieron del señor Juan Llabaly; así como el hecho de que la viuda Lantigua i sucesores de Ventura Lantigua aceptasen el transferimiento de crédito que en favor de su esposa, Badía Azar de Llabaly, hiciera Juan Llabaly; razón por la cual los

alegatos que se hacen en el presente medio, se rechazan.

Considerando: En cuanto a los medios segundo i cuarto, reunidos; que en principio, ante la Corte de Casación no se puede presentar por primera vez un medio nuevo, esto es, un medio que no ha sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual procede la sentencia que se impugna o que no ha sido apreciado por este tribunal.

Considerando: que en lo que respecta al segundo medio, no consta en la sentencia impugnada que los intimantes en el presente recurso presentaran ante la Corte *a quo* conclusiones expresas sobre la no exigibilidad de la deuda cuyo pago se les reclama, ni resulta de las conclusiones que produjeron ante la misma Corte que implícitamente hicieran petición sobre ese particular, pues las conclusiones subsidiarias, en las cuales pretenden dichos recurrentes que está contenido implícitamente dicho pedimento, solamente se solicitó el rechazo, por improcedente, de la demanda del señor Juan Llabaly, en razón de que la persecución contra el inmueble hipotecado debió ser, a juicio de los concluyentes, previa a toda demanda individual en cobro; que en lo que respecta al cuarto medio, tampoco consta en la expresada sentencia que los intimantes en casación presentaran en sus conclusiones ante la Corte *a quo* ningún pedimento formal ni implícito sobre la improcedencia de la medida de ejecución provisional ordenada por la sentencia objeto del recurso de apelación; que, en consecuencia, ambos medios, segundo i cuarto, son nuevos i no pueden ser presentados por primera vez en casación, i deben ser declaradas inadmisibles.

Considerando: En cuanto al tercer medio en el cual alegan los recurrentes, primero, la violación del artículo 1119 del Código Civil, porque Gerardo Lantigua i compartes, estipularon en el acto del dos de noviembre del mil novecientos treinta en nombre de su padre i no en su propio nombre, como lo afirma la sentencia impugnada; i segundo, la violación del artículo 1130 del mismo Código, porque si los hermanos Lantigua contrataron, como consta en la sentencia impugnada, en virtud de cumplir su obligación con lo que ellos recojieran de la sucesión de su causante, es evidente que el referido contrato del dos de noviembre del mil novecientos treinta, contiene una estipulación sobre una sucesión no abierta; a lo que agregan los recurrentes que el error de la Corte *a quo* ha sido confirmar por el motivo de su sentencia en que se lee esas mismas frases revelan que Gerardo Lantigua i compartes no se han obligado tampoco a título de garantes sino para el caso en que su padre muriese sin reconocer o pagar la deuda, es decir, ba-

jo modalidades o condiciones resolutiveas que no se han cumplido en el presente caso, de modo que si Ventura Lantigua sobreviviere a aquella enfermedad i reconocía su deuda, los sucesores Lantigua quedarían en lo adelante obligados a título de herederos i hasta se podía conceder que si la repudiaban formalmente, Gerardo Lantigua i compartes quedarían desligados de todo compromiso, porque el reconocimiento se hacía en razón del estado de salud de su padre i previendo que pudiera ocurrir un desenlace fatal i lo hacían para pagar en su oportunidad”.

Considerando: En cuanto al primer aspecto o sea la violación del artículo 1119 del Código Civil; que la Corte *a quo*, interpretando al acto del dos de noviembre del mil novecientos treinta, reconoció que los hijos del señor Ventura Lantigua que lo suscribieron no quisieron obligarse en su propio nombre, por su padre, al pago de la deuda contraída por éste con el señor Juan Llabaly, sino personalmente; que al interpretar así la referida Corte el mencionado acto del dos de noviembre del mil novecientos treinta, apreció correctamente las estipulaciones de este acto, puesto que, en efecto, relacionando las frases contenidas en él así concebidas “estando mal de salud su dicho padre (Ventura Lantigua), previendo que pueda haber un desenlace fatal, etc”, con las siguientes, “se declaran por el presente acto obligados, a su oportunidad, al pago de la deuda dicha solidariamente”, se justifica que los suscribientes del ya mencionado acto del dos de noviembre del mil novecientos treinta, se obligaron personalmente al pago de la deuda reclamada por el señor Juan Llabaly, i no como lo pretenden los recurrentes, en nombre del señor Ventura Lantigua.

Considerando: En cuanto al segundo aspecto, o sea la violación del artículo 1130 del Código Civil: que, a pesar de la crítica que pudiera merecer en determinados pasajes de la sentencia recurrida expresiones utilizadas por la Corte *a quo*, no es posible sostener con éxito que dicha sentencia haya incurrido en la violación invocada por los recurrentes en casación; que ello es así, porque el razonamiento fundamental de la expresada Corte justifica jurídicamente, de una manera correcta, el dispositivo, sin que se haya por ello violado la regla que prohíbe los pactos sobre sucesión futura como se comprueba por lo que a continuación se expresa.

Considerando: que los actos que tienen por objeto una sucesión futura, haciendo intervenir la apertura de esta bajo la forma de término o de condición, son válidos cuando no existe en tales actos la voluntad de reglamentar dicha sucesión; que tal es el caso que presenta el estudio del contrato de fecha

dos de noviembre del mil novecientos treinta, por el cual los señores Lantigua se reconocen deudores personales i solidarios del señor Juan Llabaly a condición de que el padre de aquellos, Ventura Lantigua, quien se encontraba seriamente enfermo, muriese sin reconocer la deuda que ellos sabían le vinculaba al señor Juan Llabaly; que si es cierto que la Corte *a quo*, al interpretar la frase del contrato "en su oportunidad", declara que tal frase "no ha podido referirse lógicamente sino al momento en que, con motivo de la muerte de Ventura Lantigua, ellos (los Lantigua) recojieran la sucesión del causante", tal interpretación no conduce jurídicamente a la afirmación que hacen los recurrentes relativa al reconocimiento i al mantenimiento por la sentencia recurrida del pacto sobre sucesión no abierta, porque ello no equivale al reconocimiento o mantenimiento de una reglamentación de dicha sucesión futura; que, en efecto, ni siquiera se expresa por ello que lo que recojieran los referidos Lantigua como herencia de su padre, quedaba afectado al pago de la deuda, sino lo que es en derecho completamente diferente, que si Ventura Lantigua moría sin reconocer su obligación i ellos recojían su sucesión, se encontrarían constituídos en deudores personales i solidarios.

Considerando: que, en consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, i contrariamente a lo alegado por los recurrentes en cada uno de los aspectos de este medio, la sentencia que es objeto del presente recurso de casación no ha incurrido en la violación de los artículos 1119 i 1130 del Código Civil, por lo cual se rechaza este medio.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Susana Tejada Vda. Lantigua, Pedro Lantigua, Francisco Lantigua, Hilaria Lantigua, Bernabela Lantigua, Martina Lantigua i Juan Lantigua, esposa común en bienes i sucesores, respectivamente, del finado señor Ventura Lantigua, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cinco del mes de Mayo del año mil novecientos treinta i cinco, dictada en favor de los señores Juan Llabaly i Badía Azar de Llabaly, i condena a los intimantes, al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*N. H. Pichardo.*—*Abigail Montás.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta i uno del mes de Octubre del mil novecientos treinta i cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Isaac P. Curiel, Vendutero Público de San Pedro de Macorís, del domicilio y residencia de la Ciudad de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho del mes de marzo del mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor de The National City Bank of New York y de la Macorís Securities Company.

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Manuel Vicente Feliu y Gregorio Soñé Nolasco, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Baldemaro Rijo, en representación de los Licenciados Manuel Vicente Feliu y Gregorio Soñé Nolasco, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Juan O. Velásquez, por sí y por el Licenciado Julio F. Peynado, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Licenciado Nicolás H. Pichardo.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 114 de la Ley de Organización Judicial, modificado por la Ley No. 962, 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada son constantes los hechos siguientes: 1o, que, como los señores J. A. Jiménez, Ventura Rincón, Carlos M. Guerrero y Compañía Azucarera Dominicana, C. por A. (quienes habían recibido préstamos de The National City Bank of New York, al uno por ciento mensual, garantizados de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 671) no pagaron, al vencimiento ni en los días que siguieron, al acreedor, éste, The National City Bank of New York, en fecha veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y dos, requirió del Juez Alcalde de la común de San Pedro de Macorís, previas las formalidades de publicación y de notificación,

prescritas por la Orden Ejecutiva No. 671, que se ordenara la venta en pública subasta de los azúcares puestos en garantía, en vista de lo que, el Alguacil Ordinario de dicha Alcaldía, Ulises Heureaux, procedió a dicha venta, resultando adjudicataria de los referidos azúcares, La Macorís Securities Company; 2o, que, previa e infructuosa tentativa de conciliación, el señor Isaac P. Curiel, Vendutero Público de la Provincia de San Pedro de Macorís, considerándose perjudicado con dicho procedimiento, demandó, en fecha doce de Mayo de mil novecientos treinta y tres, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial, a The National City Bank of New York y a La Macorís Securities Company, a fin de que oyeran dichas Compañías pedir y ser fallado: a), la condenación de éstas, solidaria o alternativamente, al pago inmediato de la suma de \$1.854,70 (mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos setenta centavos oro americano) más los intereses legales de esta suma a partir de la demanda, en provecho del demandante; y b), la condenación de dichas Compañías, solidaria o alternativamente, al pago de todas las costas, con distracción en favor de los abogados del demandante; 3o, que el Juzgado apoderado del caso, rindió sentencia, en fecha treinta de Agosto de mil novecientos treinta y tres, por la cual: a) rechazó, por improcedente y mal fundada, la demanda en daños y perjuicios intentada, como se ha visto, por Isaac P. Curiel; y b) condenó al demandante en las costas; 4o, que, contra esa sentencia, interpuso recurso de apelación la parte perdedora, recurso del cual conoció contradictoriamente, la Corte de Apelación de Santo Domingo y sobre el cual intervino, en ocho de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro, la sentencia por la que: a), se desestimó, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta; b), se confirmó, en consecuencia, la sentencia apelada; c), se impuso al apelante una multa de dos pesos; y d), se condenó a dicho intimante en las costas.

Considerando, que contra esta sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha recurrido en casación el señor Isaac P. Curiel, quien invoca las siguientes violaciones: 1o, la del artículo 114 de la Ley de Organización Judicial, modificado por la Ley No. 962; y 2o, la del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la invocada violación del artículo 114 de la Ley de Organización Judicial, modificado por la Ley No. 962.

Considerando, que el recurrente sostiene, en apoyo de este medio, que la sentencia impugnada ha violado el indicado texto legal al decidir, como lo ha hecho, que la venta en pú-

blica subasta de que se trata, fué realizada correctamente, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 671, según la cual, al entender de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la materia regida por ella, no es al Vendutero Público a quien está encomendada la realización de dicha operación.

Considerando, que la Orden Ejecutiva No. 671, o sea la Ley sobre Préstamos, del diez y nueve de Setiembre del mil novecientos veintiuno, es un texto de carácter netamente especial; que, en efecto, por ella ha quedado establecida la regulación, en esa materia de préstamo, la cual por su forma, por su naturaleza y por sus efectos, es y debe ser apreciada como eminentemente excepcional o especial.

Considerando, que, a dicho carácter especial de las creaciones realizadas por la referida Ley sobre Préstamos, corresponde lo dispuesto por el artículo 6 de esa misma Ley, del cual resulta que no es al Vendutero Público a quien está encomendada la venta en pública subasta de los efectos a que se refiere la indicada Orden Ejecutiva, sino que esta operación debe ser realizada ante la Alcaldía, debiendo entre otros requisitos: a) el tenedor del certificado de préstamo, requerir del Alcalde la venta en pública almoneda de los artículos especificados en éste; b) el Alcalde ordenar que el deudor entregue los citados objetos; y c) ser cedidos los objetos al mejor postor, a quien serán entregados por el Alguacil, mediante una orden del Alcalde y previo pago de su precio.

Considerando, que, a idéntico resultado, conduce el estudio del artículo 11, letra c, de la Orden Ejecutiva a que se hace referencia, relativo al pago de honorarios por concepto de la realización de la venta en pública subasta, hasta la adjudicación final.

Considerando, que, posteriormente, a la susodicha Orden Ejecutiva, el artículo 114 de la Ley de Organización Judicial, No. 821, dispuso que: "Solo los venduteros públicos pueden hacer ventas de muebles en pública almoneda, dentro de los límites de su jurisdicción", disposición a la que la Ley No. 962 agregó que: "pero el Alguacil que haya practicado un embargo ejecutivo puede hacer la venta en almoneda de los efectos embargados".

Considerando, que lo establecido por el transcrito artículo 114, es una disposición de carácter indiscutiblemente general; que, por la adición realizada a dicho texto, en mil novecientos veintiocho, a iniciativa de la Suprema Corte de Justicia, el legislador, para un caso determinado, aseguró el retorno a lo prescrito por el Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que es de principio que una ley especial no

es derogada por la general; que, ello es así porque “como la abrogación tácita supone una incompatibilidad formal, ella no podría, en cuanto a las leyes que regulan materias especiales, resultar de la promulgación de una ley general posterior, a menos que la intención contraria del legislador se desprenda claramente del objeto o del espíritu de esta ley”.

Considerando, que, en el presente caso, no se desprende del estudio del texto general establecido por el artículo 114 de la Ley de Organización Judicial, la pretendida intención de modificar o abrogar la regla concerniente a la materia especial regida por la Orden Ejecutiva No. 671; que, por el examen a que ha procedido la Suprema Corte de Justicia, ésta ha comprobado que no existe incompatibilidad en la respectiva aplicación de ambos textos, ya que el espíritu de nuestra legislación ha sido y es conservar, con relación a la materia especialísima que regula la Ley sobre Préstamos, disposiciones de procedimiento igualmente especiales.

Considerando, que, para mayor abundamiento, resulta lo dispuesto por el artículo único de la Ley No. 593, de fecha dos de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, que el legislador dominicano, al modificar el inciso c), del artículo 11 de la susodicha Ley sobre Préstamos, ha comprobado, una vez más, la intención que dominó en su espíritu, cuando procedió al voto del texto general que corresponde al artículo 114 de la Ley de Organización Judicial, intención que fué siempre, como se ha visto, favorable al mantenimiento del texto especial aludido.

Considerando, que, por las razones que anteceden, es preciso reconocer que, lejos de haber violado el indicado artículo 114 de la Ley de Organización Judicial, la sentencia contra la cual se recurre, ha hecho una aplicación de la Orden Ejecutiva No. 671, que asegura el respeto del espíritu y del alcance de aquel texto.

En cuanto a la invocada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el recurrente alega, para sostener el presente medio, que la motivación de la sentencia atacada, “Además de no ser pertinente a su dispositivo, frente a la cuestión debatida”, resulta errada ó infundada “al comparar los dos textos legales citados, los cuales son completamente antagónicos”.

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, por el minucioso estudio de los motivos de la sentencia impugnada, que estos justifican, de manera clara y precisa, jurídicamente, el dispositivo de dicha sentencia; que, en tal

virtud, tampoco puede ser acogido el segundo medio del recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Isaac P. Curiel, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor de The National City Bank of New York y de la Macoris Securities Company, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados):—*J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Mario A. Saviñón.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta i uno de Octubre del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.  
REPÚBLICA DOMINICANA.

---

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Federico C. Alvarez, a nombre y representación del Ingenio Amistad, C. por A., Compañía Azucarera, del domicilio y residencia de "Perez", sección de la Común de Imbert, Provincia de Puerto Plata, representada por su Presidente, señor Cornelio Julián, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha veinticinco de Enero del mil novecientos treinta y cinco, la que confirma la de la Alcaldía de la Común de Imbert, de fecha veinte de Diciembre del mil novecientos treinta y cuatro, que condena al Ingenio Amistad, C. por A., en la persona de su Presidente, señor Cornelio Julián, al pago de una multa de diez pesos oro, al pago de la Patente correspondiente como fabricante de azúcar durante el primer semestre del año mil novecientos treinta y cuatro, al pago de todos los recargos y al de los costos, por contravención a los artículos 1, 2, párrafo 8, y nueve de la Ley de Patente No. 67.

virtud, tampoco puede ser acogido el segundo medio del recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Isaac P. Curiel, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor de The National City Bank of New York y de la Macoris Securities Company, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados):—*J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Mario A. Saviñón.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta i uno de Octubre del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.  
REPÚBLICA DOMINICANA.

---

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Federico C. Alvarez, a nombre y representación del Ingenio Amistad, C. por A., Compañía Azucarera, del domicilio y residencia de "Perez", sección de la Común de Imbert, Provincia de Puerto Plata, representada por su Presidente, señor Cornelio Julián, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha veinticinco de Enero del mil novecientos treinta y cinco, la que confirma la de la Alcaldía de la Común de Imbert, de fecha veinte de Diciembre del mil novecientos treinta y cuatro, que condena al Ingenio Amistad, C. por A., en la persona de su Presidente, señor Cornelio Julián, al pago de una multa de diez pesos oro, al pago de la Patente correspondiente como fabricante de azúcar durante el primer semestre del año mil novecientos treinta y cuatro, al pago de todos los recargos y al de los costos, por contravención a los artículos 1, 2, párrafo 8, y nueve de la Ley de Patente No. 67.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha dos del mes de Febrero del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Federico C. Alvarez, abogado de la parte recurrente, en su memorial de casación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 10. y 9 de la Ley No. 67; 2, párrafo 8o., de dicha Ley; 159, 173, 191 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 27, infine, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia recurrida constan los hechos siguientes: 1o.: que, en fecha siete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, el Inspector de Rentas Internas, señor Manuel de Jesús Campos, sometió, por ante la Alcaldía de la común de Imbert, al Ingenio Amistad, C. por A., Compañía Agrícola e Industrial, del domicilio de la sección de Pérez, de la expresada común, bajo la inculpación de haber sido sorprendida con una fábrica de azúcar, de tres trapiches, manejados por vapor, con actividad durante el primer semestre del mencionado año, "teniendo en existencia el día primero de Enero de mil novecientos treinta y cuatro las cantidades de novecientos cincuenta y dos sacos de azúcar parda y ocho mil setecientos cuatro cremas, y habiendo efectuado varias ventas como se comprueba por las facturas oficiales", sin haber pagado el impuesto de patente previsto en el párrafo 8o. del artículo 2, de la Ley No. 67, lo cual constituye una violación de los artículos 1 y 9 de la Ley de Rentas Internas, sancionado por los artículos 13 y 14 de la misma; 2o.: que, la Alcaldía apoderada del caso, rindió sentencia, en fecha veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, por la cual condenó al Ingenio Amistad, C. por A., en la persona de su Presidente, señor Cornelio Julián, al pago de una multa de diez pesos oro, al pago de la patente correspondiente como fabricante de azúcar, al de todos los recargos y al de los costos; 3o.: que, inconforme la compañía condenada, interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, recurso sobre el cual intervinó, en fecha veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y cinco, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que declaró bueno y válido el indicado recurso, confirmó la sentencia apelada y condenó a la susodicha compañía al pago de las costas de la alzada.

Considerando, que contra la sentencia rendida, como se

ha dicho, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus funciones correccionales, ha interpuesto recurso de casación el Ingenio Amistad C. por A., fundándolo en los medios siguientes: 1o. violación de los artículos 1o. y 9 de la Ley No. 67; 2o. errónea interpretación y falsa aplicación del artículo 2, párrafo 8o. de dicha Ley No. 67 y violación del artículo 27, in-fine, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 3o. falsa aplicación del artículo 194 y, por consiguiente, violación de los artículos 159, 173 y 191 del Código de Procedimiento Criminal.

En cuanto a los dos primeros medios del recurso reunidos.

Considerando, que el recurrente alega, en apoyo de estos medios: a) que la sentencia impugnada ha violado los artículos 1o, y 9 de la Ley No. 67, porque, de acuerdo con el primero de estos textos, para que haya lugar a la aplicación del impuesto de patente es necesario que se trate de una ocupación, negocio o profesión de los mencionados en la Ley de la materia, y que la persona a quien se cobre el impuesto haya ejercido, en un momento cualquiera de un período de seis meses, alguno de esos negocios, ocupaciones o profesiones; y porque, de acuerdo con el segundo de aquellos textos, no se podía exigir, a él, Ingenio Amistad, que hiciera declaración alguna relativa al primer semestre del año mil novecientos treinta y cuatro, puesto que, durante este primer semestre, no fabricó azúcar alguna; y b), en lo que concierne a los textos invocados en el segundo medio, porque la sentencia recurrida sostiene que el impuesto debe ser aplicado por el solo hecho de que el ingenio o factoría esté en condiciones de producir azúcar, aún cuando no se halle precisamente en zafra, a menos que se demuestre, al terminar el período para el cual se fijó la validez de la patente obtenida, la imposibilidad de utilizar las maquinarias por defectos de éstas; porque dicha sentencia impugnada declara que la patente prevista por el referido párrafo 8o., no solo se aplica a la fabricación de azúcar, sino también a toda actividad que se relacione con cualquier negocio accesorio; y porque, agrega el intimante, la sentencia impugnada no contiene la motivación necesaria para justificar que, durante el aludido primer semestre del año mil novecientos treinta y cuatro, el Ingenio Amistad se encontró en actividad.

Considerando, que del estudio de los artículos 1o. y 9, en relación con el apartado 8o. del artículo 2, de la Ley No. 67, de Patentes, en vigor cuando ocurrió el presente caso, se desprende que desde que se encontrara instalado un ingenio que

usara fuerza eléctrica o de vapor, y hubieran tenido lugar actividades que formen parte del negocio, procedía el pago del impuesto mínimo de ₡ 150.00 (ciento cincuenta pesos oro americano) por cada trapiche o juego de tres masas; que ello es así porque la naturaleza misma de dicho negocio exige actividades preparatorias de la zafra o posteriores a ésta, que el legislador ha dejado libre de otros impuestos, especialmente del impuesto de traficantes que correspondería, en otras circunstancias, a las ventas de azúcares elaboradas; que, en efecto, el hecho de no haber molido cañas en un semestre determinado no significa, para los fines de los textos indicados de la Ley de mil novecientos treinta, que no se esté explotando el negocio; que para no encontrarse obligado al pago del impuesto, era necesario que se estableciera que el interesado había abandonado la explotación de su negocio, cesado en las actividades preparatorias de la zafra o consecuentes de ésta.

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha comprobado por el examen de la sentencia recurrida, que ésta contiene las comprobaciones de hechos suficientes y necesarias a la aplicación del criterio legal que acaba de ser expuesto; que, si es cierto que dicha sentencia contiene algunas consideraciones erróneas, éstas son apreciadas como superabundantes, ya que otras justifican su dispositivo <sup>o</sup> se desprenden de aquellas comprobaciones de hecho efectuadas por el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, como se ha dicho.

Considerando, que por las razones expuestas, los dos primeros medios del recurso, deben ser rechazados.

En cuanto al tercer y último medio.

Considerando, que el recurrente alega que, como consecuencia de las violaciones que él invoca en los dos primeros medios de su recurso, la sentencia impugnada ha hecho una falsa aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal y ha violado los artículos 159, 173 y 191 del mismo Código; pero habiendo sido rechazados, como queda expuesto, dichos primero y segundo medios, procede, por consiguiente, el rechazo del presente.

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Federico C. Alvarez, a nombre y representación del Ingenio Amistad C. por A., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha veinticinco del mes de Enero de mil novecientos treinta y cinco, la que confirma la de la Alcaldía de la Común de Imbert, de fecha veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, que condena al Ingenio Amistad C. por A., en la persona de su Presidente, señor Cor-

nelio Julián, al pago de una multa de diez pesos oro, al pago de la Patente correspondiente como fabricante de azúcar durante el primer semestre del año mil novecientos treinta y cuatro, al pago de todos los recargos y al de los costos, por contravención a los artículos 1, 2, párrafo 8o. y 9 de la Ley de Patentes No. 67; y SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*N. H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno del mes de Octubre del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

## Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Octubre de 1935.

### A SABER:

Recursos de casación conocidos en audiencia pública,	11
Recursos de casación civiles fallados,	6
Recursos de casación correccionales fallados,	5
Sentencias en jurisdicción administrativa,	11
Sentencia en causa disciplinaria,	1
Autos designando Jueces Relatores,	16
Auto pasando expediente al Magistrado Procurador General de la República, para fines de dictamen,	19
Autos admitiendo recursos de casación,	7
Autos fijando audiencias,	18
Autos designando Procurador General ad-hoc,	1
Auto designando Juez de Instrucción ad-hoc,	1
Total de asuntos:	96

Santo Domingo, 31 de Octubre de 1935.

EUGENIO A. ALVAREZ,  
Secretario General de la Suprema  
Corte de Justicia.